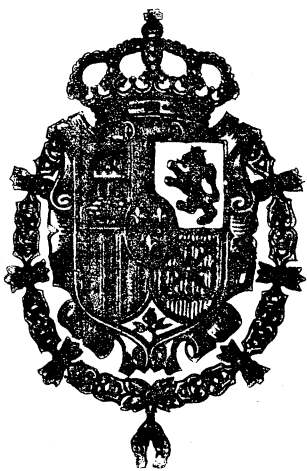


PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 30
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real orden disponiendo que las Escuelas de Capataces de Minas de Almadén, Mieres, Cartagena y Vera pasen á formar parte del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ministerio de la Guerra:

Comisión liquidadora de la Inspección de la Comandancia central, Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar.—Llamamiento de pago de asignaciones correspondientes al mes de Mayo último.

Relación de las defunciones de tropa ocurridas en la isla de Cuba.

Ministerio de Marina:

Real decreto concediendo la Gran Cruz del Mérito naval al Auditor general de la Armada D. Eladio Mille.
Depósito Hidrográfico—Aviso á los Navagantes.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto aprobatorio del reglamento orgánico de la Dirección general de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado.

Reglamento á que se refiere el Real decreto anterior.
Real orden disponiendo continúe vigente la habilitación de la Aduana de Salobreña en la forma que se expresa.
Escalañón de los Aspirantes dependientes de la Dirección general de Aduanas.

Ministerio de la Gobernación:

Reales órdenes relativas á la suspensión de los Ayuntamientos que se mencionan.
Dirección general de Sanidad.—Relación individual de inhumaciones.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se abonen á los Profesores que figuran en la lista que se acompaña las cantidades que en la misma se señalan.

Subsecretaría.—Anunciando la solicitud de expedición de un duplicado de título de Licenciado en Farmacia.
Real Academia de la Historia.—Convocatoria para los premios de 1901 y 1902.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real orden relativa á la instalación de aparatos de aviso para establecer la comunicación interior en los trenes de viajeros en los ferrocarriles.

Dirección general de Obras públicas.—Accediendo á la solicitud de D. Juan Miret para establecer una barraca de baños de oleaje en la playa de Casa Antúnez (Barcelona).

Administración de Justicia:

Audiencias territoriales.—Edicto de la Audiencia de Burgos.
Juzgados militares.—Edictos de los Juzgados de Jaca, Lérida, Málaga, Manresa, Monforte, Tarragona, Valencia, Vich y Vitoria.

Juzgados de primera instancia.—Edictos de los Juzgados de Alcántara, Alcañiz, Barcelona-Universidad, Burgo de Osma, Carmona, Ciudad Rodrigo, Ferrol, Granada Campillo, Madrid-Inclusa, Oviedo, Puerto de Santa María, Sanlúcar la Mayor, San Sebastián, Sevilla-Salvador, Torrox y Tremp.

Tribunal Supremo:

Pliegos 38, 39 y 40 de las sentencias de la Sala de lo civil, correspondientes al tomo I del año actual.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito naval, con distintivo blanco, al Auditor general de la Armada D. Eladio Mille y Suárez, por sus distinguidos servicios.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Francisco Silvela.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La modificación orgánica establecida por el Real decreto de 10 de Marzo último, que atribuyó á la Dirección general de lo Contencioso del Estado todo lo concerniente á la administración del impuesto sobre transmisión de bienes y derechos reales, con las incidencias y reclamaciones que de aquélla surjan, y la necesidad de subsanar ciertas deficiencias que la experiencia ha revelado en el reglamento de 9 de Agosto de 1894 por que se rige el expresado Centro y el Cuerpo de Abogados del Estado, razones son que han movido al Ministro que suscribe á someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de reglamento que con carácter provisional ha de regir hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Aparte ligeras modificaciones en la manera de funcionar las distintas Secciones de aquel Centro directivo y respecto á los datos que han de facilitar los Abogados del Estado en cuanto á la sustanciación de los pleitos y causas, honorarios que por aquéllos se devenguen, fincas adjudicadas á la Hacienda, ya en concepto de bienes vacantes ó mostrencos, ya en pago de costas procesales y otras reformas indispensables para la formación de la estadística que ha de servir de complemento á la Memoria anual en que el Director general de lo Contencioso exponga, en cumplimiento del deber que el reglamento le impone, el estado de los servicios á aquel Centro encomendados, á cuatro puntos principales se contraen las variaciones que en el reglamento se introducen: forma de proveer las vacantes y otorgar los ascensos que aquéllas produzcan; procedimiento que ha de seguirse en los ejercicios de oposición para el ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado; condiciones en que han de obtenerse las excedencias, y modificaciones en las correcciones disciplinarias.

Cuanto al primer extremo, tiempo há que las aspiraciones del mayor número de los Abogados del Estado se dirigen á procurar la supresión del turno de elección para que los ascensos se confieran sólo por rigurosa antigüedad, á semejanza de lo que en otros Cuerpos de escala cerrada acontece; pero si bien es forzoso conocer que la elección, por acertada que sea, determina una postergación relativa de funcionarios meritísimos, no es menos cierto que toda colectividad que carece del natural estímulo que produce la esperanza de

ver premiados los servicios extraordinarios que sus individuos presten, fácilmente cae en el indiferentismo á que conduce el convencimiento de que todo adelanto en la carrera está subordinado exclusivamente al factor del tiempo, sin que influya para nada el mérito, laboriosidad y celo de los funcionarios. Si conviene, pues, atender en lo que de justas tienen aquellas aspiraciones, no por ello deben quedar en absoluto desatendidas razones de justicia y de público interés que aconsejan que no quede el mérito sin la debida recompensa; y si lo que más importa cuidar es que al amparo del turno de elección no se hagan carreras rápidas por los que, aparte de sus merecimientos, necesitan también una experiencia que sólo á costa de tiempo puede lograrse, tal fin se consigue exigiendo que en los primeros grados ó categorías sólo pueda ascenderse en turno de antigüedad, y restringiendo los turnos de elección en las superiores: criterio que informa el nuevo reglamento.

Por lo que á las excedencias se refiere, la experiencia ha demostrado que, con las limitadas, sobre imponer una traba á la libertad de los funcionarios, nada logra el empeño de retenerlos en el servicio activo contra su voluntad, y en cambio el constante movimiento á que da lugar la vuelta al servicio de los que sólo tienen derecho á excedencia limitada, con el fin de conservar los derechos adquiridos, es causa de que se sucedan rápidamente los turnos, y hasta de que se produzcan anticipadamente los de elección, con perjuicio del de antigüedad. A evitar tales inconvenientes tiende la supresión de la excedencia limitada; pero como no sería racional ni justo que los que obtengan la ilimitada sin haber prestado servicios efectivos sino momentáneamente en el Cuerpo, gocen del derecho al ascenso en turno de antigüedad que tal situación lleva anejo, establécese que para disfrutar de dicho beneficio sea requisito indispensable que el excedente cuente diez años de servicios efectivos en el Cuerpo, limitándose el de los que no reúnan dicha circunstancia á continuar estacionados en el escalañón en el mismo lugar que ocupaban al solicitar la excedencia hasta que vuelvan al servicio activo.

Respecto al modo de verificarse los ejercicios de oposición para el ingreso en el Cuerpo, ofrécese como más ventajoso entre los distintos sistemas puestos en práctica, el de la votación secreta é inmediata al momento de actuar los opositores, pues sobre que la reserva es garantía de mayor independencia para los individuos del Tribunal, no parece justo retener á los opositores, ocasionándoles mayores gastos, hasta la calificación parcial de cada ejercicio, terminado que sea por todos los aspirantes, si el éxito no corona sus esfuerzos, con lo cual se consigue á la vez que no se alienten por más tiempo del preciso esperanzas que han de verse defraudadas. Por último, en orden á las correcciones disciplinarias, objeto también de modificación, consiste ésta en suprimir trámites innecesarios para la imposición de las que por su carácter leve no inferan perjuicio irreparable, á reserva del derecho de los perjudicados á utilizar en su defensa los recursos que estimen procedentes; á aumentar la duración de algunas, como la privación de turnos de antigüedad y la suspensión de empleo y sueldo, y á eliminar, con el carácter de pena principal, la privación del turno de elección, que pasa á ser accesoria de las que se califican de graves. En cuanto á esta última, era verdaderamente insostenible que constituyera por sí sola pena independiente, pues no pudiendo aplicarse sino en el caso de que expresamente se hubiera impuesto, dábese el caso de que el

que hubiera sido castigado con la postergación en turnos de antigüedad, que es de las más graves, puesto que implica la privación de un derecho perfecto, no se hallaba incapacitado de obtener el turno de elección, que, por constituir un premio, sólo debe otorgarse á los que se hallen exentos de toda falta.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto reglamento provisional orgánico de la Dirección general de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado.

Madrid 5 de Junio de 1900.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Raimundo F. Villaverde.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter provisional el adjunto reglamento orgánico de la Dirección general de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado, hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Raimundo F. Villaverde.

REGLAMENTO PROVISIONAL ORGÁNICO

DE LA

DIRECCIÓN GENERAL DE LO CONTENCIOSO

Y DEL

CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO

TÍTULO PRIMERO

De la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL DIRECTOR Y DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 1.º A la Dirección general de lo Contencioso del Estado, como Centro superior consultivo y directivo en todos los asuntos contenciosos de naturaleza civil, criminal ó administrativa en que tenga interés la Administración pública, y como encargado además de todo lo concerniente al impuesto sobre transmisión de bienes y derechos reales, corresponde el cumplimiento de los servicios que á dicho Centro y Cuerpo de Abogados del Estado atribuyen los Reales decretos de 16 y 23 de Marzo de 1886 y 10 de Marzo de 1900 y el reglamento de 10 de Abril del mismo año, con todas las facultades propias de los Centros directivos del Ministerio de Hacienda, y en tal concepto, la tramitación y resolución de los expedientes cuyo conocimiento le está reservado por dichas disposiciones ó se la confiera en lo sucesivo por disposiciones especiales.

Art. 2.º El nombramiento de Director general de lo Contencioso se hará, de acuerdo con el Consejo de Ministros, por Real decreto refrendado por el de Hacienda. Para ser nombrado Director general de lo Contencioso se requiere, además de las condiciones generales establecidas en la ley de 21 de Julio de 1876 y las que en lo sucesivo se exijan, reunir la cualidad de Letrado y haber ejercido la profesión de Abogado por más de seis años en capital de Audiencia territorial.

Los dos Abogados del Estado de mayor categoría que presten sus servicios en el expresado Centro directivo, tendrán el carácter de Subdirectores primero y segundo respectivamente, con las facultades y deberes propios del cargo, y en su virtud, sustituirán al Director, por el orden de su categoría, en los casos de vacante, ausencia, enfermedad ó incapacidad; se sustituirán ellos entre sí en iguales casos, y en circunstancias ordinarias tendrán á su cargo, por el orden indicado, todo lo concerniente al régimen interior de la Dirección, bajo las inmediatas órdenes del Director.

En el caso de estar vacante el cargo de Director, la sustitución que corresponde á los Subdirectores por el orden indicado se acordará por virtud de Real orden que se publicará en la GACETA.

Art. 3.º El Director general de lo Contencioso, cuando la importancia ó condición del asunto lo requiera á juicio del Ministro de Hacienda, podrá concurrir á hacer la defensa del Estado en las vistas de los pleitos civiles ó causas criminales en que éste tenga interés, ó designar el Abogado del Estado que por encargo especial ha de verificarlo.

Cuando el Ministro de Hacienda ó el del ramo á quien corresponda el asunto estime conveniente á la defensa del Estado en los pleitos contencioso-administrativos encargar aquélla al Director general de lo Contencioso en calidad de Comisario especial, con arreglo al art. 12 del Real decreto de 16 de Marzo de 1886 y el 23 del decreto ley de 22 de Junio de 1894, corresponderán á éste en el cumplimiento de su encargo to-

das las atribuciones, y gozará de las prerrogativas propias del Fiscal del Tribunal; y en este concepto, cuando asistiere á la vista pública del pleito, ocupará en estrados el sitio correspondiente á aquél y vestirá el traje de toga del modelo aprobado por Real decreto de 22 de Febrero de 1865 para dicho funcionario.

La Real orden en que tal comisión se confiera al Director general de lo Contencioso se comunicará al Presidente del Tribunal respectivo; y si lo fuese el de lo Contencioso-administrativo, se comunicará además al Fiscal del mismo, y todas las notificaciones se entenderán con el Abogado del Estado que al efecto designe el Director.

Art. 4.º Para el desempeño de las funciones que á la Dirección general competen se organizará ésta en las tres Secciones siguientes:

- 1.ª De lo Contencioso del Estado.
- 2.ª De lo Consultivo é impuesto de derechos reales.
- 3.ª Central.

Estas Secciones se subdividirán en los Negociados que el Director general determine á propuesta de los respectivos Jefes.

Los Jefes de las Secciones primera y segunda tendrán además de las atribuciones que por su categoría de Subdirectores les correspondan, las especiales que les atribuye el reglamento interior de la Dirección de 20 de Enero de 1896.

El Jefe de la Sección Central, que podrá tener categoría administrativa inferior á la de Jefe de Administración, despachará inmediatamente á las órdenes del Director general ó de los Subdirectores, en su caso, con el carácter á estos efectos de Jefe de Negociado.

Art. 5.º Constituirán el Consejo de la Dirección, con funciones meramente consultivas, los Jefes de las tres Secciones de la Dirección general y los Abogados del Estado de mayor categoría que presten sus servicios en el Tribunal Supremo, Audiencia y Delegación de Hacienda de Madrid, desempeñando de entre ellos las funciones de Secretario el Abogado del Estado de menor categoría, y caso de haber más de uno de la misma, el más moderno en el escalafón.

El Director general de lo Contencioso, siempre que lo estime conveniente, convocará el Consejo de Jefes de la Dirección para someter á consulta del mismo los asuntos que por su importancia ó índole especial lo requieran, y especialmente los que determina el art. 96.

Presidirá el expresado Consejo el Director general ó el que haga sus veces, y dirigirá las discusiones, pero no tendrá voz ni voto en la deliberación.

Art. 6.º De las deliberaciones del Consejo se levantará acta, que suscribirán todos los individuos del mismo, y al efecto deberán llevarse dos libros reservados, uno para asuntos consultivos y contenciosos, que custodiará el Subdirector primero, y otro destinado á asuntos de personal, que custodiará el Jefe de la Sección Central, á fin de que puedan ser consultados y sirvan de antecedente en los expedientes que se instruyan para exigir responsabilidad á los Abogados del Estado ó para la concesión de turnos de elección. Constituirá el dictamen del Consejo la opinión de la mayoría de sus Vocales, y una vez formulado, se elevará al Director.

En caso de hacerse necesaria votación cuando se trate de cuestiones de personal, ésta será secreta.

Art. 7.º El Director general propondrá al Ministro la distribución del personal del Cuerpo de Abogados del Estado conforme á las conveniencias y necesidades del servicio, y acordará la distribución que deba darse á éste, tanto en la Dirección como en las provincias y Tribunales. Por consecuencia de dicha facultad, y sea cual fuere la distribución del personal y servicios propios de los Abogados del Estado, el Director general de lo Contencioso, cuando lo requiera la importancia de cualquier pleito ó causa, podrá designar al individuo de dicho Cuerpo que especialmente haya de encargarse de dirigirlos y asistir á la vista, debiendo entonces comunicarlo al Jefe inmediato de aquél y al Tribunal en que radique el asunto.

CAPÍTULO II

DE LA SECCIÓN DE LO CONTENCIOSO

Art. 8.º La Sección de lo Contencioso conocerá de los expedientes que se formen para entablar acciones civiles ó criminales á nombre del Estado, así como de las que se ocasionen por consecuencia de demandas de los particulares deducidas contra la Hacienda; de los que tengan por objeto la interposición de demandas contencioso-administrativas contra las resoluciones de la Administración central ó provincial que se consideren lesivas para los intereses del Estado; informará en las reclamaciones de derecho civil que, en vía gubernativa y única instancia, hayan de tramitarse en la esfera gubernativa como trámite previo para entablar demanda ordinaria contra el Estado, conforme á lo que dispone el Real decreto de 23 de Marzo de 1886, y tramitará los expedientes relativos al pago de costas en que fuere condenado el Estado. Por consecuencia de ello, propondrá también las instrucciones que deban comunicarse á los Abogados del Estado para la mejor defensa del mismo en los pleitos y causas que se ventilan en los Tribunales de justicia.

Art. 9.º Cuando en cualquier Centro ministerial ó directivo se estimase procedente deducir por parte del Estado alguna acción civil ó criminal ante los Tribunales del fuero común ó contencioso-administrativos, se pasará el expediente original en el plazo de quince días, á contar de la fecha del acuerdo, á la Dirección general de lo Contencioso, para que en su vista adopte ó proponga al Ministerio la resolución que corresponda. El expediente será devuelto al Centro de su procedencia tan luego como haya recaído resolución definitiva-

va firme en la vía judicial ó se acuerde por el Ministro del ramo no haber lugar á acudir á dicha vía, acompañándose en el primer caso copia de dicha resolución. Los Centros directivos dependientes de otro Ministerio distinto del de Hacienda podrán también pedir informe á la Dirección general de lo Contencioso sobre cuestiones de carácter jurídico, remitiendo en este caso los respectivos expedientes.

Art. 10. La Sección de lo Contencioso cuidará de acusar el recibo de las consultas que hagan los Abogados del Estado sobre interposición de demandas á nombre del Estado, ó para contestar las que se presenten contra el mismo, dentro de los cinco días siguientes á la fecha de entrada en la Dirección, conforme al art. 14 del Real decreto de 16 de Marzo de 1886, y el Abogado del Estado consultante, tan luego como lo reciba, cuidará de poner en conocimiento del Tribunal la fecha del acuse de recibo para que la haga constar en autos, según lo dispuesto en el mismo artículo.

Art. 11. Cuando transcurran los cinco días que determina la disposición citada en el artículo anterior sin que el Abogado del Estado haya obtenido acuse de recibo á su consulta, lo advertirá inmediatamente á la Dirección general de lo Contencioso, la cual, en el caso de no haberla recibido, lo acreditará por certificación en forma, librada por el segundo Jefe, con el V.º B.º del Director, ordenando al Abogado del Estado consultante que la reproduzca.

Cuando el extravío se repita otra vez, se reproducirá por tercera y última la consulta, dirigiéndola certificada por cuenta del Estado, cuidando el Abogado de esta entidad jurídica de hacer constar en autos todas estas circunstancias, y justificando la última con la presentación del recibo del certificado, expedido por la Oficina respectiva.

Art. 12. Si dentro del plazo de los cinco días, á contar desde el recibo de la consulta certificada, no expidiese la Dirección de lo Contencioso certificación de no haber recibido las dos primeras consultas, el término de tres meses que para contestarla concede á dicho Centro el art. 14 del Real decreto de 16 de Marzo de 1886 empezará á contarse desde los diez días siguientes á la fecha de salida de la primera consulta de la Abogacía del Estado en la Audiencia.

Cuando la Dirección de lo Contencioso expida dicha certificación, el plazo de tres meses para resolver la consulta se contará desde la fecha de aquel documento.

Art. 13. Cuando haya transcurrido el plazo de tres meses para comunicar las instrucciones, y no hubiesen sido comunicadas, el Abogado del Estado, sin allanarse á la demanda, evacuará el traslado por lo que resulte de los autos, sin perjuicio de dar cuenta circunstanciada inmediatamente á la Dirección.

Art. 14. La Sección de lo Contencioso, tan luego como reciba las consultas de los Abogados del Estado referentes á causas ó pleitos en que tenga interés éste, abrirá el oportuno expediente, en el que, después de extractar el contenido de aquéllas, propondrá precisamente dentro del plazo de sesenta días, y en informe razonado, las instrucciones que hayan de comunicarse al consultante, las cuales, con nota ó decreto del Jefe de la Sección, se someterán al acuerdo del Director.

Aprobadas que sean, se comunicarán al Abogado del Estado, advirtiéndole que, precisamente á vuelta de correo, acuse recibo, sin perjuicio de participar en el término de un mes haber cumplimentado el servicio de que se trata.

Los Jefes de Negociado de dicha Sección serán, en primer término, responsables en el caso de que, por dejar transcurrir los plazos legales sin proponer las necesarias instrucciones para el ejercicio de las acciones oportunas, se siguiera perjuicio al Estado.

Art. 15. Cuando para la mejor defensa de los intereses del Estado sea conveniente consultar expedientes, datos ó antecedentes que existan en los diferentes Ministerios ó Direcciones generales dependientes de éstos, la Sección lo propondrá así, y en este caso, la Dirección general de lo Contencioso podrá reclamarlos directamente de aquellos Centros, quienes, salvo justa causa de imposibilidad, las remitirán en el término de quince días para que puedan evacuarse oportunamente las consultas de los Abogados del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º del decreto ley de 14 de Agosto de 1876.

Los encargados del Registro en las oficinas en que hayan de facilitarse los antecedentes reclamados, darán necesariamente recibo á la Dirección general de lo Contencioso de las comunicaciones en que se reclamen, y ésta lo dará á su vez de las comunicaciones ó documentos que se le envíen por aquéllos.

Art. 16. La Sección de lo Contencioso cuidará bajo su responsabilidad de que se reclamen á los Abogados del Estado las noticias y antecedentes necesarios á fin de que no transcurran más de tres meses sin que se conozca el estado de cada causa ó pleito. Los Abogados del Estado acusarán recibo de todas las comunicaciones que con tal objeto se les dirijan en el término de tercero día, y si en el mismo no les fuera posible participar las noticias que se les reclaman, lo verificarán en el plazo de quince días, exponiendo en otro caso las causas que lo impidan y las gestiones hechas por los mismos.

Art. 17. En dicha Sección se llevarán cuatro registros: uno de las demandas civiles interpuestas á nombre del Estado y de las que los particulares promuevan contra aquél; otro de las consultas referentes á asuntos criminales en que el mismo tenga interés; otro para la toma de nota de los expedientes que hayan de remitirse al Tribunal Contencioso-administrativo ó al Fiscal del mismo, en previsión de que el Gobierno haga uso de la facultad á que se refiere el art. 23

de la ley de 22 de Junio de 1894 y 3.º de este reglamento; y por último, otro de antecedentes penales, en el cual se inscribirán los nombres y apellidos de todos los que hayan sido procesados por delitos en cuya persecución haya sido parte la representación del Estado.

En dichos registros se anotarán las consultas que se recibían en la Dirección, los acuses de recibo de las mismas, la fecha en que se remitan las instrucciones y demás trámites de los asuntos hasta su terminación, con referencia á las noticias y antecedentes de que trata el artículo anterior.

Art. 18. Las comunicaciones que el Tribunal Contencioso-administrativo dirija al Ministro de Hacienda sobre interposición de demandas contra resoluciones gubernativas, procedentes de dicho Ministerio ó de dependencias centrales ú oficinas dependientes del mismo, pasarán á la Dirección general de lo Contencioso con el expediente original que hubiese producido la resolución reclamada. La Dirección tomará nota del expediente y propondrá al Ministerio, cuando éste así lo ordene, ó cuando aquélla lo estime conveniente, las instrucciones que hayan de comunicarse al Fiscal de dicho Tribunal para la mejor defensa de la resolución impugnada. Una vez aprobadas, las trasladará á dicho funcionario con la fórmula de Real orden comunicada.

De las resoluciones definitivas de dicho Tribunal se remitirá copia literal á la Dirección general de lo Contencioso, para que la misma, con la debida separación de materias, forme los índices de la jurisprudencia que se establezca y archive el expediente iniciado por la toma de nota.

Art. 19. La Sección de lo Contencioso facilitará trimestralmente á la Central todos los antecedentes relativos al estado y adelantos de las causas y pleitos de interés del Estado que fuesen necesarios para la formación de la estadística.

CAPÍTULO III

DE LA SECCIÓN DE LO CONSULTIVO

Art. 20. La Sección de lo Consultivo é impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes, tendrá á su cargo el despacho de las consultas é informes á que se refieren los artículos 3.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1886 y 5.º del de 8 de Mayo de 1891, así como la preparación y tramitación de todo lo que concierne á la gestión de dicho impuesto y formación de estadísticas con sujeción á las disposiciones del reglamento de 10 de Abril último.

Estará también á cargo de los funcionarios de dicha Sección la asistencia á las subastas que se celebren para la contratación de servicios públicos del Ministerio de Hacienda y Centros ú oficinas dependientes del mismo, ú otros por quienes fueren requeridos para prestar dicho servicio, previa designación que en cada caso hará el Director del funcionario que haya de concurrir en su representación.

A este efecto llevará dicha Sección el libro de turnos conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 4 de Octubre de 1892 y 22 de Enero de 1897 para la designación de los Notarios que han de concurrir á dichos actos, de la cual darán conocimiento á los Centros ante los cuales hayan de verificarse las subastas.

Art. 21. Cuando el Ministro de Hacienda mandase pasar á informe de la Dirección general de lo Contencioso algún asunto con carácter reservado, lo expresará así en el decreto, y en este caso, el Director general formulará por sí mismo el dictamen, sin tramitación alguna, á continuación de aquel decreto.

En un libro que se titulará de «Consultas reservadas» quedará copia literal del informe del Director, rubricada por el mismo.

Art. 22. Siempre que haya de oírse á la Dirección general de lo Contencioso en los expedientes que se sustancien en las demás Direcciones dependientes del Ministerio de Hacienda, se empleará la fórmula: «Informe de la Dirección general de lo Contencioso» en decreto marginal, que firmará el Director consultante, ó el Presidente del Tribunal gubernativo, si fuera éste el que pidiera el informe.

En la nota del Negociado que motive aquel decreto, se fijarán con precisión los puntos ó cuestiones de derecho á que deberá contraerse el dictamen.

Pero si la Dirección de lo Contencioso hallase al examinar el expediente algún extremo ó circunstancia no comprendido en la consulta, que considere de interés legal para la mejor resolución del asunto, deberá llamar sobre ello la atención del Centro que haya pedido el informe.

Si la consulta procediera de Dirección ó Centro dependiente de otro Ministerio distinto del de Hacienda, se remitirá directamente á la Dirección de lo Contencioso por medio de Real orden comunicada por el Ministerio del departamento respectivo.

Art. 23. Cuando la Dirección considere preciso para fundar sus dictámenes examinar documentos ó expedientes archivados, los reclamará directamente á la oficina ó archivo en que se hallen, si dependen del Ministerio de Hacienda, por medio de papeleta firmada por el segundo Jefe de la Dirección.

Los documentos ó expedientes así reclamados se entregarán personalmente al encargado del Registro de la Dirección general de lo Contencioso, quien pondrá la fecha del recibo al pie de la papeleta del pedido, la cual retirará al devolver los antecedentes á la oficina que los entregó.

Si el documento que hubiere de reconocerse se hallase en la oficina dependiente de Ministerio que no sea el de Hacienda, el Director de lo Contencioso lo solicitará del Ministro respectivo por medio de comunicación oficial.

Art. 24. Cuando el dictamen que diese la Dirección general de lo Contencioso contenga una resolución que, además

de decidir el expediente que lo motive, haya de publicarse con carácter de aplicación general á casos análogos, podrá volver el expediente á dicho Centro, si el Ministro lo acordare, para que redacte dicha resolución, que se publicará en la GACETA DE MADRID y en la Colección legislativa.

Art. 25. En la Sección de lo Consultivo quedarán antecedentes de los dictámenes que emita, y al efecto, después de breve extracto del asunto, se formulará por el Negociado respectivo el proyecto razonado del dictamen, el cual, previo acuerdo del Jefe de la Sección, consignado al margen, se someterá al del Director, archivándose todo después de extendido en el expediente el dictamen aprobado que constituya el informe de la Dirección.

Art. 26. De la resolución definitiva que se dicte en los expedientes en que haya sido oída la Dirección general de lo Contencioso, se remitirá á la misma el oportuno traslado, que será literal siempre que dicha resolución no esté conforme con el dictamen emitido por dicho Centro, y se unirá á la minuta del dictamen, archivándose juntamente. Los Jefes de los respectivos Negociados cuidarán de examinar dichas resoluciones, y darán cuenta, bajo su responsabilidad, de aquellas en que corresponda el cumplimiento de algún extremo á la Dirección general.

Art. 27. La Sección de lo Contencioso facilitará también á la Central mensualmente todos los datos necesarios para la formación de la estadística.

CAPÍTULO IV

DE LA SECCIÓN CENTRAL

Art. 28. Desempeñará el cargo de Jefe de la Sección Central el Abogado del Estado que el Director general designe, el cual tendrá á su cuidado los servicios de personal, Registro general, Archivo, Biblioteca, habilitación del material, estadística y compilación de disposiciones legales.

Art. 29. Los asuntos del personal comprenden todo lo que concierne al nombramiento, traslaciones, licencias y correcciones de los Abogados del Estado y demás funcionarios que presten sus servicios en la Dirección; la formación del escalafón del Cuerpo, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 22 del Real decreto de 16 de Marzo de 1886; la tramitación de las reclamaciones que se presenten contra él por los interesados; llevar los libros registros del personal de Abogados del Estado con todas las circunstancias de carrera que han de servir para formar concepto de sus servicios y conducta oficial, y proponer al Director las visitas que se estimen necesarias para conocer el estado de los servicios confiados á los individuos del Cuerpo en los Tribunales y en la Administración provincial.

Art. 30. El Abogado del Estado á quien con el carácter de Inspector se confiera la comisión ó encargo de practicar visitas á las oficinas provinciales, tendrá la consideración de Delegado especial del Ministro de Hacienda ó del Director general de lo Contencioso, según los casos; y en tal concepto, podrá reclamar directamente de todas las Autoridades administrativas los antecedentes y auxilios que para el mejor cumplimiento de su cometido estime necesarios.

El Inspector gozará en este caso de todos los derechos y atribuciones, y vendrá obligado á cumplir con todos los deberes que para los de su clase establece el reglamento de 4 de Octubre de 1895.

También estará facultado para solicitar de los Tribunales los antecedentes relativos á la gestión de los Abogados del Estado en los pleitos y causas de interés de aquél.

Art. 31. El Registro general llevará los libros que disponga el Director, y entregará al Jefe de cada Sección los expedientes y documentos que correspondan á la misma, clasificados por el reparto entre los Negociados, así como recibirá de aquéllas los que hayan de salir de la oficina.

Art. 32. Dicha Sección destinará el personal necesario á la organización del Archivo y formación de índices que hagan más fácil la consulta de antecedentes, los cuales facilitará tan sólo mediante volante firmado por el Jefe de la Sección donde sea precisa la consulta.

Las obligaciones de la Sección Central respecto del Archivo consiste en organizarlo debidamente para hallar con facilidad los documentos que sea necesario consultar, siendo responsable de su conservación ordenada.

Art. 33. El servicio de Biblioteca se hará catalogando los libros de la Dirección y sirviendo, mediante recibo, á los funcionarios las obras que necesiten para el despacho de los asuntos, siendo responsable la Sección Central de la conservación de aquélla.

Art. 34. La misma Sección, como encargada de la Habilidadación, cuidará de dar á los fondos del material la inversión debida, ajustándose estrictamente á las órdenes del Director y á lo prevenido en el Real decreto de 31 de Mayo de 1881, procurando además que por el personal subalterno se atiendan con esmero á la conservación de los muebles y efectos pertenecientes á la Dirección.

Art. 35. Al servicio de estadística y compilación de disposiciones legales corresponderá:

1.º Formar la estadística civil, criminal y contencioso-administrativa de asuntos en que tenga interés la Hacienda, así como la de expedientes administrativos y demás servicios propios de la Abogacía del Estado.

Para el cumplimiento del servicio de estadística, la Sección Central obtendrá de las Secciones de lo Contencioso y de lo Consultivo los antecedentes necesarios, y con vista de éstos y de los estados mensuales que remitirán los Abogados del Estado en la Administración provincial, formará los resúmenes anuales con la debida separación.

2.º Redactar en fin de cada año una Memoria compendi-

va de todos los servicios relativos á la Abogacía del Estado en la Administración central y provincial, que suscribirá el Director, para dar cuenta al Ministerio.

3.º Compilar todas las disposiciones referentes al servicio de Agogados del Estado y la legislación de los demás ramos que el Ministro de Hacienda estime oportuno confiar á la Dirección de lo Contencioso.

TÍTULO II

De los Abogados del Estado.

CAPÍTULO PRIMERO

DEBERES Y ATRIBUCIONES

Art. 36. Los Abogados del Estado que sirvan en un Centro directivo que no sea la Dirección de lo Contencioso, en Tribunales ó en oficinas provinciales de Hacienda, estarán á las inmediatas órdenes del Jefe del Centro ú oficina respectivo, sin perjuicio de la dependencia de los Administradores de Hacienda por lo que toca exclusivamente al impuesto de derechos reales.

En las Delegaciones de Hacienda no podrá pedirse informe á la Abogacía del Estado sin que en el expediente fije el Jefe del ramo que solicite el dictamen los hechos que para emitirle han de tenerse en cuenta.

Art. 37. A los Abogados del Estado corresponden los siguientes deberes y atribuciones, sin perjuicio de los que por disposiciones especiales se les confieran.

En cuanto al servicio administrativo y consultivo:

1.º Los que con relación al impuesto de derechos reales y transmisión de bienes se consigan en el Real decreto de 16 de Marzo de 1886, ley y reglamento por que dicho impuesto se rija y demás disposiciones vigentes sobre la materia, y muy especialmente vigilar la recaudación del mismo.

2.º Asesorar é informar verbalmente ó por escrito á los Jefes de las oficinas provinciales de Hacienda en todos los asuntos propios de su competencia en que por disposiciones especiales esté prevenido oír su dictamen, ó en aquellos casos en que los Delegados de Hacienda lo ordenen.

3.º Asistir á las subastas y Juntas administrativas en que, con arreglo á las leyes ó reglamentos, sea precisa su intervención, formulando en las mismas voto particular si lo creyeren necesario, y alzándose de los fallos de las Juntas si los consideran lesivos para los intereses del Estado.

En las Juntas sobre defraudación y contrabando se atenderán á lo prevenido en el art. 46 de este reglamento.

4.º Bastantear todos los poderes que justifiquen la representación de terceras personas é informar acerca de los documentos justificativos de la personalidad de los reclamantes.

Llevar un libro de poderes con arreglo al modelo que se circule por la Dirección general, en el que registrarán todos los que bastanteen.

5.º Remitir mensualmente á la Dirección general un estado demostrativo del movimiento de expedientes y servicios administrativos de todas clases, en que durante dicho período hayan intervenido, con sujeción al modelo que por dicho Centro se les comunique.

Respecto á la defensa del Estado en juicio, les corresponde:

1.º Consultar á la Dirección general de lo Contencioso para la interposición de demandas á nombre del Estado y para contestar las que contra aquél se interpongan por los particulares, tanto en asuntos civiles como criminales, así como para mostrarse parte en cualquier pleito ó causa en que por los Tribunales se acordare dar audiencia ó traslado á la representación del Estado.

Sobre la interposición y contestación de demandas contencioso-administrativas, consultarán directamente al Fiscal del Tribunal de quien á tales efectos dependen, con arreglo al art. 25 de la ley de 22 de Junio de 1894 y artículos 58 y 61 al 65 del reglamento dictado para su ejecución.

Dicha consulta no será necesaria para contestar las demandas de pobreza, en las cuales cuidará el Abogado del Estado de oponerse en tanto en cuanto por el demandante no se justifiquen los hechos durante el período de prueba.

2.º Acusar recibo inmediatamente á la Dirección de las instrucciones que se les comuniquen en los términos prevenidos en el art. 16, y participar después la presentación de las demandas ó contestaciones dentro del plazo establecido en el artículo 14 de este reglamento.

3.º Dar también cuenta cuando termine la discusión escrita.

4.º Asistir á todas las vistas de los pleitos y causas, así como á las diligencias de prueba, en el caso de que estas últimas lo requieran por su importancia é índole especial.

5.º Dar conocimiento al Centro directivo de todos los incidentes que surjan en la sustanciación de los negocios.

6.º Remitir copias de las providencias que afecten al fondo del pleito ó determinen un nuevo estado en el procedimiento.

7.º Dar cuenta de los recursos que se preparen ó se interpongan, ya por el Abogado del Estado, ya por otras partes litigantes.

8.º Remitir copia testimoniada de las sentencias y autos que recaigan en lo principal ó en los incidentes.

9.º Preparar é interponer los recursos que fueren procedentes contra las resoluciones contrarias á los intereses del Estado.

En las demandas de pobreza, el Abogado del Estado no apelará cuando lo hubiere hecho la otra parte litigante opuesta á la concesión de dicho beneficio, limitándose en este caso

á evacuar los traslados que se le confieran y á lo demás prevenido en el art. 50 de este reglamento.

Quando se prepare el recurso de casación por infracción de ley, cuidará el Abogado del Estado que conociere del asunto de manifestar inmediatamente al del Tribunal Supremo los fundamentos que para ello tuviere, y las disposiciones y doctrina legal que considere infringidas por la sentencia, al propio tiempo que le remita los testimonios de las sentencias, para la interposición del recurso, de todo lo cual dará simultáneamente aviso á la Dirección de lo Contencioso.

10. Cumplir con todos los deberes y ejercer todos los derechos que como Fiscales para la representación del Estado ante los Tribunales Contencioso-administrativos de primera instancia les confiere el decreto ley de 22 de Junio de 1894 para el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa y el reglamento dictado para su ejecución.

Quando en virtud de la facultad que le concede el art. 58 de dicho reglamento haya de pedir instrucciones á cualquier Centro dependiente del Ministerio de Hacienda, lo pondrá á la vez en conocimiento de la Dirección general de lo Contencioso.

11. Examinar detenidamente las tasaciones de costas, solicitando su regulación en caso necesario, á fin de que no se grave al Estado con honorarios excesivos, diligencias inútiles ó suplementos indebidos.

12. Pedir la oportuna tasación en los casos en que el litigante contrario fuere condenado al pago de las costas, y presentar la oportuna minuta de honorarios con sujeción á los usos y costumbres de cada localidad é importancia del litigio, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 25 de Abril de 1893 y la circular de 16 de Junio siguiente, cuidando de que el ingreso de aquéllas se verifique precisamente en metálico.

13. Verificar escrupulosamente la revisión de autos civiles, criminales y contencioso-administrativos en la forma prevenida en la Real Orden de 22 de Noviembre de 1897, para la comprobación del papel sellado invertido en los mismos.

14. Llevar los libros registros de pleitos, causas y demandas de pobreza con arreglo á los modelos circulados por la Dirección, conforme á lo prevenido en los artículos 51 y 52, y archivar los antecedentes de cada asunto en carpetas separadas con el correspondiente índice de documentos, que contendrán todas las minutas, copias de escritos y resoluciones que en los mismos se dicten.

15. Remitir trimestralmente al Centro directivo un estado comprensivo de todos los pleitos, y otro de las causas en curso, con expresión del estado en que se hallan y de los fenecidos en dicho período, excepto el último trimestre de cada año, que se comprenderá en el estado resumen anual á que se refiere el art. 53.

16. Llevar el libro de actas ó acuerdos á que se refiere el artículo 43 de este reglamento.

Al cesar en sus respectivos cargos los Abogados del Estado, levantarán acta, con el V.º B.º del Jefe de la dependencia, de todos los asuntos ó expedientes administrativos que dejen pendientes de despacho, así como del estado de los libros á que se refiere el art. 83, de la cual acta remitirá copia á la Dirección general de lo Contencioso.

Art. 38. Las citaciones, notificaciones y demás diligencias se entenderán directamente con el Abogado del Estado, y si hubiere más de uno, con el de mayor categoría, ó con el que tenga expresamente encomendado el servicio de Tribunales ó el asunto á que dichas diligencias se refieran.

Art. 39. El Abogado defensor del Estado tendrá igualmente la representación de éste en juicio, sin necesidad de valerse de Procurador ni usar otro papel que el de oficio en los escritos y actuaciones que se practiquen á su instancia, ni de satisfacer derechos de ninguna clase á los auxiliares y subalternos de los Juzgados y Tribunales, así como tampoco está obligado á garantizar previamente por medio de depósito ó caución la interposición de los recursos que á nombre del Estado se entablen, y que por la ley se hallen sujetos á dicha formalidad.

Art. 40. Las consultas que los Abogados del Estado deben elevar á la Dirección de lo Contencioso en todos los pleitos y causas de interés del Estado, las remitirán directamente á la Dirección general, exponiendo en la misma su opinión razonada acerca del asunto.

Quando se trate de plazos perentorios ó de asuntos de reconocida urgencia, podrán prescindir de la consulta, sin perjuicio de dar cuenta de sus actos inmediatamente al expresado Centro.

Art. 41. Los Abogados del Estado cuidarán de que las consultas para interponer demandas á nombre del Estado sean tan completas en la relación de antecedentes cuanto es necesario para que se forme juicio exacto de la cuestión y de su cuantía.

A las consultas sobre contestación á demandas de los particulares se acompañará copia íntegra de la misma demanda y de los documentos que la justifiquen en la parte pertinente.

Art. 42. Tan luego como los Abogados del Estado reciban las contestaciones á las consultas, ó una vez que por el transcurso del tiempo deban considerarse contestadas, redactarán oportunamente los escritos que procedan con arreglo á las instrucciones recibidas de la Dirección general de lo Contencioso, ó á falta de éstas, según á su juicio proceda, cuidado de presentarlos dentro del plazo legal.

Art. 43. Cuando al Abogado se le ofrecieren dudas, así en cuanto al fondo como respecto al procedimiento, durante la tramitación del pleito ó causas, y no haya posibilidad de que la Dirección general de lo Contencioso resuelva oportunamente, aquéllas podrán someterse al consejo de los Abogados

del Estado que haya en la localidad reunidos en junta, debiendo ser ésta presidida por el de mayor categoría, y extenderse á acta de la sesión en un libro que se llevará para este objeto, remitiendo además inmediatamente certificado de aquélla á la Dirección general de lo Contencioso.

Art. 44. Si en el curso y tramitación de los procedimientos hubiese que utilizar datos ó documentos que obren en las oficinas del Estado, el Abogado que tenga á su cargo el asunto podrá reclamarlos directamente de los Jefes de las mismas, sin necesidad de suplicatorio, siempre que se trate de oficinas provinciales, y por conducto de la Dirección general de lo Contencioso cuando radiquen los documentos en oficinas centrales.

Art. 45. Dentro de los tres días siguientes al en que el Abogado del Estado tenga conocimiento de la instrucción de una causa que interese á la Hacienda, dará cuenta de ella á la Dirección, expresando en la comunicación que al efecto le dirija el delito que la motiva, y su cuantía, si pudiera apreciarse desde luego; los nombres y profesión de los reos, si fuesen conocidos; su estado de prisión ó libertad, y todas las demás circunstancias que sirvan para apreciar el hecho, y las atenuantes, agravantes ó eximentes que en el mismo concurran y sean conocidas.

Art. 46. En las causas por defraudación y contrabando, además de cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, se observarán especialmente las reglas siguientes:

1.º El Abogado que concurra á la Junta administrativa de que trata el art. 57 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, cuidará de que se haga la valoración oficial de los efectos aprehendidos, fijando, respecto del tabaco, el que tengan en venta en las expendedorías las clases que les sean similares, aun cuando por su estado no sean utilizables para las labores de las Fábricas nacionales; y en el caso de no existir clases similares, por el que tengan las más inferiores de las que se expenden, cuidando además de que se consigne en el acta la circunstancia de si el reo resulta ser reincidente, y cuántas veces.

2.º Si el fallo de la Junta contuviera declaraciones que perjudicaran notoriamente los intereses de la Hacienda, por infracción de las disposiciones vigentes en la materia, ó errónea apreciación de las pruebas, interpondrá el oportuno recurso de alzada ante el Centro que con arreglo á su cuantía deba conocer de él, por conducto del Delegado de Hacienda.

3.º Cuidará de que se remita á la Dirección general de lo Contencioso copia de las actas de las Juntas administrativas, ya sean condenatorias ó absolutorias.

4.º Remitirá asimismo á dicho Centro copia testimonial de los autos de sobreesimiento que se dicten, conforme á lo dispuesto en el art. 83 del decreto citado.

5.º Consultará con la Dirección, antes de hacer uso de la facultad que le concede el art. 86 del mismo Real decreto, para interponer el recurso de casación ó el de responsabilidad, y antes de consentir cualquier sentencia en causa por contrabando ó defraudación cuya cuantía exceda de 1.000 pesetas.

6.º Cuidará que en las sentencias que recaigan en las causas por defraudación no se hagan declaraciones sobre la procedencia ó improcedencia de la multa administrativa impuesta.

Art. 47. Los Abogados del Estado no propondrán ni consentirán inhibición alguna en pleitos y causas de interés del Estado sin hallarse autorizados debidamente por la Dirección general de lo Contencioso.

Tampoco podrán abandonar acción alguna entablada á nombre del mismo, ni allanarse á las demandas que contra él se dirijan, sin estar autorizados por Real orden.

Art. 48. Cuidará de que no se admitan por los Tribunales demandas contra el Estado en asuntos propios de la jurisdicción administrativa ó en las que sea preciso hacer constar el haber apurado previamente la vía gubernativa sin la justificación de este requisito, proponiendo al efecto las excepciones de incompetencia y falta de reclamación previa en la forma y con los requisitos prevenidos en el Real decreto de 23 de Marzo de 1886.

Art. 49. En las demandas de pobreza, además de procurar el cumplimiento de lo preceptuado en la ley de Enjuiciamiento civil, respecto á los requisitos que debe justificar el demandante, cuidarán los Abogados del Estado de que en el período de prueba se traiga á los autos lo siguiente:

1.º Informe del Alcalde, relativo á la ocupación ó modo de vivir habitual del que solicita la defensa por pobre, individuos de su familia, criados y circunstancias del cuarto que habita, así como de cualquier otro signo exterior de riqueza.

2.º Que se exhiba por el dueño ó administrador de la casa el contrato de inquilinato, á fin de testimoniar los particulares necesarios.

3.º Que por la Administración de Hacienda y Negociado de Estadística del Ayuntamiento se remita copia literal certificada de las hojas del padrón municipal y de cédulas personales relativas al demandante.

Art. 50. Los Abogados del Estado se opondrán á que se admita y tramite por los Tribunales toda pretensión de los particulares que tienda á hacer efectiva, por procedimientos judiciales, la exacción de costas en que haya sido condenado el Estado, ó la ejecución en cualquier concepto contra los caudales públicos, con arreglo á lo que dispone el art. 16 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y la Real orden de 14 de Abril de 1890.

Art. 51. Los Abogados del Estado encargados de la representación del mismo ante los Tribunales llevarán cuatro libros registros: uno, en el que por orden cronológico se anotarán los pleitos civiles en curso, y en el que se consignarán

los trámites sucesivos de los mismos, á fin de poder conocer en cualquier momento su estado; otro para las causas; otro para los pleitos contencioso-administrativos, y otro para los incidentes de pobreza, haciéndose en todos ellos iguales anotaciones que las que para el primero se indican.

Las consultas que se eleven á la Dirección en los distintos asuntos se anotarán en el libro de los cuatro expresados á que por su naturaleza corresponda, haciéndose constar en el asiento respectivo las fechas en que se remiten á la Dirección y la fecha en que de ésta se reciban las oportunas instrucciones. Si á virtud de éstas comenzara á sustanciarse el pleito ó causa, los trámites del mismo se anotarán á continuación.

Art. 52. Los Abogados del Estado abrirán para cada pleito ó causa una carpeta, en la que harán el extracto de los documentos y escritos presentados en los mismos y el de la tramitación que hayan llevado. En ella custodiarán además las copias de escritos, documentos y providencias, archivándola luego que termine ejecutoriamente el asunto.

De los extractos archivados llevarán otro registro, dividido en tres partes: una para los pleitos, otra para las causas y otra para los asuntos contencioso-administrativos.

Art. 53. Durante los primeros quince días del mes de Enero de cada año, los Abogados del Estado que sirvan en los Tribunales de justicia remitirán á la Dirección general de lo Contencioso tres estados resúmenes: uno de los pleitos, otro de las causas y otro de los negocios contencioso-administrativos, clasificándolos en tres grupos: uno de pendientes al comenzar el año anterior, otro de incoados en el mismo y otro de terminados, expresando respecto á cada pleito ó causa el nombre de los litigantes ó reos, el asunto sobre que versan, la fecha de su incoación y su estado al terminar el año á que los datos correspondan.

Se considerarán terminados para estos efectos los asuntos que lo hayan sido en el Tribunal á que el estado se refiera; mas con objeto de conocer los que han terminado definitivamente, cuidarán de poner á continuación del estado una relación de los que han causado ejecutoria durante el año.

En dichos estados se figurarán además el número de fincas adjudicadas á la Hacienda por virtud de los fallos dictados, y su valor, si fuese conocido; el importe de las multas impuestas á los procesados y el de las que se hubiesen hecho efectivas, y las cantidades devengadas y recaudadas por honorarios por los Abogados del Estado.

Art. 54. Respecto al servicio de Asesoría en las oficinas provinciales de Hacienda, los Abogados del Estado cuidarán de que sus informes sean razonados, citando las disposiciones legales pertinentes al caso, y llevarán un registro de los expedientes en que se les pida informe, en el que se anotará la fecha en que lo reciban, su objeto, persona interesada, extracto sucinto del informe y fecha en que devuelvan el expediente al Jefe que haya pedido aquél.

Llevarán también el registro de poderes que expresa el párrafo segundo del núm. 4.º del art. 37 de este reglamento.

Art. 55. Los Abogados del Estado, cuando actúen en los Tribunales, usarán el traje de toga, y llevarán una medalla con arreglo al modelo que se apruebe por Real orden.

En los demás actos oficiales ocuparán el lugar y serán considerados como los demás Jefes de las dependencias de las Delegaciones de Hacienda, cualquiera que sea su categoría.

CAPÍTULO II

DEL INGRESO, ASCENSO Y EXCEDENCIA

Art. 56. El Cuerpo de Abogados del Estado constituye una carrera especial facultativa de escala cerrada, que dependerá inmediatamente del Ministro de Hacienda y Director general de lo Contencioso.

Art. 57. Las categorías y sueldos de los Abogados del Estado se acomodarán á las reglas generales establecidas ó que se establezcan para los demás funcionarios de las carreras civiles del Estado, con la sola excepción de que las plazas inferiores ó de entrada tendrán cuando menos la categoría y sueldo de Oficiales de segunda clase.

Art. 58. El ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado tendrá lugar por las plazas de la última categoría, y siempre previa oposición.

Provista que sea la última vacante en el último de los aspirantes aprobados, se convocará inmediatamente á oposiciones para cubrir tantas vacantes cuantas haya al terminar la oposición y quince plazas más de aspirantes, cuyo número no podrá ser ampliado.

Con la convocatoria, que habrá de hacerse cuando menos dos meses antes de verificarse las oposiciones, se publicará el programa y señalará el día en que darán principio los ejercicios.

Art. 59. Los que pretendan tomar parte en las oposiciones deberán acreditar:

1.º La cualidad de españoles mayores de veintiún años de edad.

2.º La de ser Licenciados en Derecho civil y canónico.

3.º Haber observado buena conducta moral.

Podrán presentar también los documentos justificativos de méritos ó servicios especiales que estimen convenientes; y en el caso de haber desempeñado con anterioridad destinos públicos, presentarán certificación, expedida por sus Jefes, del concepto que por su conducta oficial hayan merecido.

Para tomar parte en las oposiciones es indispensable además que hayan constituido en la Dirección de lo Contencioso un depósito en metálico de 40 pesetas. Las tres cuartas partes de dichos depósitos se distribuirán en concepto de dietas entre los individuos que formen el Tribunal de oposiciones.

y la cuarta parte restante se destinará á los gastos que aquéllas ocasionen.

Art. 60. La oposición versará sobre las materias siguientes: Derecho civil, mercantil, canónico, político, administrativo, penal, procesal, y legislación especial de Hacienda en sus diferentes ramos. La cuarta parte, cuando menos, de las preguntas que contenga el programa, versarán sobre legislación especial de Hacienda.

Art. 61. Los ejercicios de oposición serán tres, y consistirán: el primero, en contestar, durante un plazo que no excederá de una hora, diez preguntas, sacadas á la suerte, sobre las materias expresadas en el artículo anterior; el segundo, en practicar una liquidación por el impuesto de derechos reales, razonando sus fundamentos, y en dar dictamen en un expediente gubernativo sobre alguna de las materias en que es necesaria la audiencia de la Dirección general de lo Contencioso, según el art. 3.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1886; y el tercero, en un informe oral, como representante del Estado, relativo á negocios de la jurisdicción ordinaria civil ó criminal ó de lo contencioso-administrativa.

Para la preparación de los ejercicios segundo y tercero se concederá á los opositores un plazo de seis horas, durante el que estarán incomunicados, y no podrá facilitárseles otros libros de consultas que los Códigos y Colecciones legislativas.

Los expedientes, causas ó pleitos sobre que hayan de versar los ejercicios segundo y tercero, serán numerados y sorteados á la vista de los opositores.

En el primero y sucesivos ejercicios, los opositores actuarán por el orden de fecha de presentación de sus respectivas solicitudes. El que al ser llamado no se presentara ni justificara documentalmente la causa legítima que le impida hacerlo, se le tendrá por desistido.

Si llamado por segunda vez, al terminar la lista de los opositores en cada ejercicio, no compareciere, sea cual fuere la causa, se entenderá que ha perdido el derecho á tomar parte en los ejercicios, aun cuando hubiese actuado en alguno.

Art. 62. Los ejercicios prescritos en el artículo anterior se celebrarán en Madrid ante un Tribunal constituido por el Director general de lo Contencioso, Presidente; un Magistrado de la Audiencia territorial designado por el Presidente de la misma; dos Jefes de Administración del Cuerpo de Abogados del Estado de las dos primeras categorías, designados por el Ministro, y un Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, nombrado por su Rector. Todos ellos tendrán voz y voto, y uno de los Abogados del Estado, el de menor categoría ó antigüedad, desempeñará además las funciones de Secretario del Tribunal.

En ausencia del Director general de lo Contencioso, será éste sustituido en las funciones de Presidente del Tribunal por el Vocal de mayor categoría que forme parte del mismo. El Secretario será sustituido por el otro Abogado del Estado.

Para actuar el Tribunal es indispensable que concurren, cuando menos, tres de los Vocales.

El nombramiento de los individuos que han de formar parte del Tribunal se publicará en la GACETA dentro de los tres días anteriores al en que han de dar principio los ejercicios, designando al mismo tiempo el local en que hayan de verificarse.

Art. 63. El Tribunal, una vez constituido, acordará las reglas para la calificación de los ejercicios de los opositores.

Las decisiones de la mayoría del Tribunal constituirán acuerdo, entendiéndose por mayoría la mitad más uno de los concurrentes. En caso de empate, será decisivo el voto del Presidente.

Art. 64. La Dirección, después de haber examinado los documentos presentados por cada uno de los que pretendan tomar parte en las oposiciones, formará y publicará en la GACETA una relación de los que por reunir las condiciones señaladas en el art. 59 pueden ser admitidos como opositores.

Contra la resolución de la Dirección podrán los que hayan sido excluidos de la lista recurrir en alzada al Ministerio de Hacienda en el término de tres días; pero no se suspenderán por eso los ejercicios, y serán los reclamantes admitidos á los mismos, á reserva de lo que en definitiva y sin ulterior recurso resuelva el Ministro.

Art. 65. Los ejercicios se practicarán por el orden que queda indicado en el art. 61, y ningún opositor será admitido á practicar el segundo ó tercero, respectivamente, sin que se haya verificado el anterior por todos los declarados aptos para el mismo.

La calificación de los aspirantes se verificará inmediatamente después de terminados los ejercicios en cada día respecto á los que hubiesen actuado en el mismo, publicándose á continuación el resultado en lista que se fijará á la puerta del local en que se constituya el Tribunal.

La votación será secreta, por medio de papeleta que cada uno de los Vocales depositará en una caja cerrada.

En dicha papeleta se consignará el nombre y número del opositor y el de puntos que haya merecido. Los puntos con que sea calificado el opositor por cada individuo del Tribunal no podrán exceder de 50, y si verificado el escrutinio obtuviera menos de 125, no será aprobado.

Terminado que sea cada uno de los dos primeros ejercicios, por la totalidad de los aspirantes que se presentasen, el Tribunal fijará en la puerta del local donde se celebren una lista de los opositores aprobados, que serán los únicos aptos para tomar parte en el siguiente.

El Tribunal sólo podrá suspender los ejercicios por circunstancias muy atendibles, y en este caso se publicará en la GACETA el acuerdo de la suspensión, señalando el día en que han de continuarse, pero procurando, á ser posible, que la

suspensión no se verifique hasta que hayan terminado todos los opositores el ejercicio comenzado.

Terminados los tres ejercicios, el Tribunal, teniendo á la vista los expedientes de los opositores, procederá á su clasificación definitiva, y formará una relación de todos los aprobados por el orden de preferencia ó mayor mérito. Inmediatamente el Presidente del Tribunal elevará al Ministerio la propuesta de los que ocupen los primeros lugares, en número igual al de las vacantes que en aquel día existan en el Cuerpo, á fin de que sean nombrados. Los individuos que ocupen los lugares siguientes hasta el número de quince, serán declarados aspirantes, y ocuparán las vacantes que en lo sucesivo vayan ocurriendo por el orden de su calificación.

Art. 66. Los opositores aprobados que obtengan la declaración de aspirantes podrán, previa autorización de la Dirección general de lo Contencioso, prestar servicios á las órdenes de los Abogados del Estado en el punto donde tengan su residencia, y esta circunstancia les servirá de mérito para los adelantos de su carrera.

Art. 67. Cuando los opositores se hallasen en igualdad de circunstancias por el resultado de los ejercicios practicados, se apreciarán como condiciones de preferencia para la calificación las siguientes:

1.ª La de haber ejercido la profesión de Abogado por mayor número de años en capital de Audiencia territorial ó en capital de provincia.

2.ª La de haber prestado servicios en cualquiera de los ramos de la Administración pública, y especialmente en el de Hacienda, con buenas notas.

3.ª La de haber desempeñado cargo en la carrera judicial, sin nota desfavorable, circunstancia que deberán acreditar con certificación de los Presidentes ó Fiscales de las Audiencias.

Art. 68. El Ministro de Hacienda nombrará por su orden los aspirantes comprendidos en la propuesta á que se refiere el art. 65, destinando, siempre que sea posible, á los nombrados á prestar servicio, por lo menos el primer año, en oficina donde haya otro Abogado del Estado de mayor categoría.

En lo sucesivo, para ser destinado á servir en oficinas centrales, será indispensable contar, por lo menos, dos años de servicios en la Administración provincial.

Art. 69. Las vacantes que ocurran en categorías superiores á la de entrada, se proveerán á propuesta del Director, en la forma siguiente, fijando siempre en el nombramiento el turno á que corresponde la provisión:

El ascenso á las categorías de Oficial de primera clase y de Jefe de Negociado de tercera clase, tendrá lugar únicamente en turno de rigurosa antigüedad.

El ascenso á la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase, se verificará cubriendo, de cada cuatro vacantes, las tres primeras por turno de antigüedad, y la última en turno de mérito, por elección.

El ascenso á las categorías de Jefe de Negociado de primera clase y de Jefe de Administración de tercera y cuarta clase, se producirá proveyendo, de cada tres vacantes, dos por antigüedad, y la tercera en turno de mérito, por elección.

El ascenso á las categorías de Jefe de Administración de segunda y primera clase tendrá lugar proveyendo, de cada dos vacantes, una por antigüedad, y otra en turno de mérito, por elección.

Las vacantes que se produzcan en la categoría inferior ó de entrada, cuando se haya agotado el número de aspirantes y no existan excedentes que hayan solicitado la vuelta al servicio activo, se cubrirán á propuesta del Director de lo Contencioso, y con carácter interino, en Abogados que reúnan las condiciones exigidas por el art. 59 y acrediten dos años de ejercicio en dicha profesión.

Art. 70. Para la determinación de los turnos á que corresponde la provisión de vacantes, conforme á lo preceptuado en el artículo anterior, se llevará un libro, en el cual se consignarán los que en cada categoría se vayan consumiendo.

La antigüedad de los funcionarios del Cuerpo en cada clase la determinará, para los ascensos y demás efectos, la fecha de su nombramiento para la misma, y en igualdad de circunstancias, la mayor antigüedad ó tiempo de servicios en el Cuerpo.

No podrán ser nombrados en turno de mérito por elección, ni los excedentes, ni los que no cuenten dos años de servicio en la clase inferior inmediata, siempre que haya quien reúna esta circunstancia. Será también condición precisa para obtener el turno de mérito, la de figurar en la primera mitad de la escala en la categoría inferior inmediata.

Esto, no obstante, podrá prescindirse de la condición de figurar en la primera mitad de la escala inferior cuando el elegido cuente más de veinticinco años de servicios y haya prestado algún servicio extraordinario de reconocido mérito, previo informe del Consejo de dirección y del Director general.

Art. 71. Los Abogados del Estado que se hallen en servicio activo podrán obtener excedencia por tiempo ilimitado sin justificación de causa alguna.

Las solicitudes de excedencia se dirigirán al Ministro de Hacienda, quien podrá concederlas previo informe del Director general de lo Contencioso.

Los que hallándose en activo servicio contrajeran padecimientos que les incapacite notoriamente y en absoluto para el desempeño de su cargo, serán declarados excedentes hasta tanto que cesen las causas de su incapacidad, en cuyo caso serán colocados en la primera vacante que ocurra de su clase si no hubiese otros excedentes que la tuviesen solicitada con anterioridad.

Art. 72. Los Abogados del Estado que obtengan la exce-

dencia á que se refiere el artículo anterior, mejorarán de número en su categoría y clase obteniendo los ascensos que les correspondan sólo por turno de antigüedad y nunca por elección, siempre que cuenten en el Cuerpo diez años de servicios, aunque hayan pasado á servir otros destinos de la Administración pública ó con cargo á plantillas aprobadas por el Gobierno.

Si al obtener la excedencia no contasen los diez años de servicios, continuarán figurando en el escalafón en el mismo lugar que tenían al abandonar el servicio activo del Cuerpo, sin obtener ascensos hasta que vuelvan á ocupar plaza.

A los que asciendan en dicha situación se les expedirán los nombramientos y títulos correspondientes, que se requerirán con las diligencias de posesión y demás necesarias cuando vuelvan al servicio activo.

Los ascensos que se otorguen á los Abogados del Estado excedentes que por no tener solicitada la vuelta al servicio no han de cubrir vacante, no consumirán turno á los efectos prevenidos en el art. 69.

Art. 73. Los Abogados del Estado que disfruten excedencia, podrán solicitar su vuelta al servicio activo en cualquier tiempo, en instancia dirigida al Ministro de Hacienda, de la cual se dará recibo al interesado si lo solicitare.

Dichas instancias pasarán á la Dirección general de lo Contencioso, la cual llevará un registro especial de las mismas por el orden que fuesen presentadas, á fin de que puedan tenerlas en cuenta al formular las propuestas para la provisión de las vacantes que ocurran.

Art. 74. Los individuos del Cuerpo que estando excedentes hayan solicitado en tiempo su vuelta al servicio activo, tendrán derecho desde el día siguiente al de la presentación de su instancia, y sin necesidad de previa declaración, á ser colocados por su orden en las vacantes de antigüedad que existan entonces en la clase á que pertenezcan, y si no existiese ninguna, en las que ocurran en ella desde aquella fecha.

En el caso de no existir vacantes de la clase á que pertenezcan los excedentes, tendrán éstos derecho, si lo solicitaren, á ocupar cualquier vacante que entonces hubiere ó que se produjere posteriormente de categoría inferior á la suya, correspondiente al turno de antigüedad, pudiendo optar, una vez colocado en cualquiera de sus categorías inferiores, á las demás vacantes que vayan ocurriendo hasta que haya plaza de la clase que les corresponda, como asimismo tendrán derecho preferente sobre los aspirantes á ser colocados, si así lo pidiesen, en las vacantes de la escala inferior del Cuerpo, hasta tanto que puedan serlo en plaza de la clase que les corresponda.

El orden de prioridad que los excedentes han de guardar entre sí para ser colocados, cuando sean dos ó más los que estén en ese caso, lo determinará el que marque la fecha de la presentación de sus instancias solicitando la vuelta al servicio; en el caso de igualdad de fechas, tendrá preferencia el que lleve más tiempo de excedente.

Si una vez nombrado no aceptase el interesado la plaza que se le haya conferido, ó no tomara posesión de ella dentro del plazo concedido al efecto, se le dará de baja definitiva en el Cuerpo, aun cuando la causa de la no aceptación fuese la de ocupar otro cargo en la Administración del Estado.

Art. 75. Cuando por reforma de la plantilla del Cuerpo hubiere de quedar alguno de sus individuos sin colocación en su clase, ocupará desde luego y sin interrupción alguna la plaza inferior inmediata que resulte en la nueva plantilla, corriéndose todas las escalas inferiores en sentido descendente.

Los individuos que por efecto de la reforma resulten sin colocación en la última escala, quedarán excedentes con la mitad del sueldo mientras dure su situación, conforme á lo dispuesto en el art. 33 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, y para su colocación serán preferidos á todos los demás excedentes de las otras clases, teniendo, por tanto, derecho á ocupar las primeras vacantes que resulten por cualquier concepto en su categoría respectiva ó en otra de las inferiores, si en ella no hubiere quien deba cubrir vacante por igual causa.

Mientras queden excedentes por reforma sin colocación en la clase que les corresponda, se suspenderá la provisión de las vacantes de sus respectivas categorías, lo mismo en los turnos de antigüedad que en el de elección, hasta que el descendido vuelva á ocupar su puesto.

Art. 76. En los quince primeros días del mes de Enero de cada año, la Dirección general de lo Contencioso formará y publicará en la GACETA el escalafón general de todos los individuos que pertenecen al Cuerpo de Abogados del Estado, tanto en servicio activo como excedentes, según la situación que tuvieren en 31 de Diciembre anterior, con expresión del tiempo de servicios que cada uno de ellos tenga, ya en el Cuerpo, ya también en general en la Administración del Estado.

En el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de haberse publicado el escalafón, los interesados podrán deducir contra el mismo las reclamaciones por perjuicio ó agravio que estimen convenientes á su derecho y que no tengan consentidos en años anteriores. Estas reclamaciones serán resueltas por el Ministerio de Hacienda, y contra la Real orden que se dicte procederá el recurso contencioso-administrativo.

Si hallándose pendiente alguna reclamación se produjera vacante que afecte al que haya promovido aquélla, se proveerá en la forma que corresponda, con arreglo al último escalafón publicado, pero sin perjuicio de lo que haya lugar en su día, resuelta que sea la reclamación.

Las reclamaciones contra el escalafón se tramitarán con audiencia de todos los individuos á quienes inmediatamente puedan afectar; y caso de promoverse demanda contencioso-administrativa, al remitir el expediente al Tribunal, la Dirección lo pondrá en conocimiento de los individuos que puedan resultar perjudicados en el pleito.

Art. 77. Cada individuo del Cuerpo tendrá en la Dirección un expediente personal, en que se harán constar todos los antecedentes de su carrera administrativa, con la calificación que anualmente haga el Director de sus servicios.

CAPÍTULO III

NOMBRAMIENTOS, POSESIONES, TRASLACIONES, CESES Y LICENCIAS

Art. 78. El nombramiento de los individuos del Cuerpo de Abogados del Estado se verificará con arreglo á lo dispuesto respecto á los demás funcionarios de la Administración pública; pero ya sea de Real decreto ó de Real orden, se publicará en la GACETA DE MADRID, expresando el turno en que se haya provisto la vacante.

La designación del punto donde han de servir al ser nombrados, sus traslaciones posteriores y la nueva colocación de los excedentes que vuelvan al servicio, se hará por medio de Real orden, sea cual fuere la categoría del interesado. Los nombramientos se comunicarán por el Director general de lo Contencioso á los Jefes de las oficinas centrales y provinciales y Tribunales en que hayan de desempeñar sus respectivos cargos.

Art. 79. A los individuos del Cuerpo destinados á prestar sus servicios en la Dirección general de lo Contencioso les dará posesión del destino que se les haya conferido el Subdirector primero de la expresada Dirección, el cual acreditará este hecho, extendiendo la oportuna certificación en el título del interesado.

A los destinados á desempeñar sus cargos en otros Centros ó en los Tribunales de Madrid, les dará también la posesión el referido Subdirector, que acreditará aquella en igual forma, y á continuación se extenderá por el segundo Jefe del Centro respectivo, ó por el Tribunal de que se trate, diligencia de toma de razón del título que acredite la presentación del interesado en su destino.

A los que sean destinados á las dependencias provinciales y Tribunales fuera de Madrid, les dará posesión el Delegado de Hacienda á cuyas órdenes hayan de servir, acreditando aquella por medio de la certificación antes expresada, y á continuación de ella se extenderá también por el Tribunal de mayor categoría de la provincia diligencia de toma de razón del título, á los efectos antes indicados.

Art. 80. En el mismo día en que tomen posesión los individuos del Cuerpo destinados á prestar servicio ante los Tribunales, el Jefe á quien corresponda acordarla lo pondrá en conocimiento de aquél ó aquéllos en donde el Abogado del Estado haya de prestar servicios, á fin de que puedan entenderse con el mismo las citaciones, notificaciones y emplazamientos.

Art. 81. El plazo para tomar posesión será de treinta días, contados desde la fecha del nombramiento, si el nombrado no ocupase su destino, ó en este caso, desde el día en que cesase en él; pero cuando las necesidades del servicio lo exijan, podrá reducirse dicho plazo, determinando cuál ha de ser en el nombramiento. El término para la posesión podrá ser prorrogado por otro igual por el Ministerio de Hacienda.

Si vencido el término posesorio y la prórroga, en su caso, no se hubiese presentado á tomar posesión el nombrado, se pondrá en conocimiento de la Dirección general de lo Contencioso por el Jefe del Centro ú oficina á que hubiere sido destinado.

Los Presidentes de los Tribunales ó Autoridades judiciales ante los que preste servicios el nombrado, deberán poner en conocimiento del Director general de lo Contencioso cualquier falta de celo que observen en el cumplimiento de la misión confiada á los Abogados del Estado.

Art. 82. El cese de los Abogados del Estado en el desempeño de su destino se acreditará en el título del interesado por medio de diligencia ó certificación, que autorizarán los mismos funcionarios, á quienes, según los casos expresados en el art. 80, corresponda darles posesión, quienes tendrán el deber de ponerlo en el mismo día en conocimiento de la Dirección general de lo Contencioso y de las demás Autoridades á las cuales esté mandado que se participe su nombramiento.

En los Centros ú oficinas donde haya más de un Abogado del Estado, el cese se dará á los individuos del Cuerpo al siguiente día de recibirse la orden de su traslación, concesión de excedencia ú orden que determine su cesación; pero donde no haya más que uno, el Jefe de la oficina podrá demorarlos si las atenciones del servicio lo exigen, dando inmediatamente cuenta á la Dirección general de lo Contencioso, quien dispondrá lo conveniente.

Art. 83. Con la certificación de cese, el Jefe de la oficina remitirá á la Dirección general de lo Contencioso otra expresiva del estado en que queden los servicios que estuvieren encomendados al funcionario que cesa, y muy especialmente de los libros, estados periódicos y número de expedientes pendientes de informe, consignando la fecha en que les fué pedido.

Art. 84. El Director general de lo Contencioso podrá conceder licencia con sueldo á los Abogados del Estado que lo soliciten, por un plazo que no llegue á treinta días, previa instancia debidamente justificada, que se remitirá por conducto y con informe del Jefe inmediato. Las licencias por

plazo mayor y las prórrogas de éstas sólo podrán ser concedidas por el Ministerio de Hacienda en la misma forma y con igual justificación, á propuesta de la Dirección general de lo Contencioso.

CAPÍTULO IV

DISTRIBUCIÓN Y SUSTITUCIÓN DEL PERSONAL

Art. 85. Los Abogados del Estado podrán ser trasladados por conveniencia del servicio, en virtud de Real orden dictada á propuesta de la Dirección general de lo Contencioso.

Art. 86. En las oficinas en que hubiese más de un Abogado del Estado, el de mayor categoría, y en caso de tenerla igual, el que figure primero en el escalafón, ejercerá las funciones de Jefe. Corresponde á éste, de acuerdo con el Delegado de Hacienda, disponer la distribución del servicio entre los individuos del Cuerpo asignados á dicha dependencia, dando de ello cuenta á la Dirección, la cual podrá aprobarla ó modificarla; llevar la dirección y alta inspección de los asuntos propios de la Abogacía del Estado, y resolver las dudas que acerca de las mismas puedan ocurrir; autorizar la correspondencia con la Dirección de lo Contencioso y demás Centros en los casos que fuere necesaria; y, por último, dar ejemplo, reservándose para sí la parte del servicio ó servicios de mayor importancia.

Sin perjuicio de la responsabilidad que alcance al que ejerza las funciones de Jefe por el uso que de las mismas hiciere, tanto éste como los demás individuos del Cuerpo á sus órdenes, tendrán la personal y directa en todos los asuntos en que con arreglo á la distribución de servicios les hayan correspondido.

Art. 87. Los Abogados del Estado, en los puntos en que hubiere más de uno, tendrán el deber de auxiliarse mutuamente en sus respectivas funciones, cuando las necesidades del servicio lo requieran, así como el de sustituirse en los casos de enfermedad ó ausencia.

Cuando no hubiese más que uno, éste tendrá necesidad de proponer previamente al Delegado de Hacienda el Abogado de la localidad que haya de sustituirle en dichos casos, prefiriendo siempre, si le hubiere, á un funcionario de la Administración que sea Letrado.

Art. 88. Los Centros de la Administración y oficina en que por ahora ejercerán sus funciones los Abogados del Estado, en cumplimiento del art. 2.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1886, serán: la Dirección general de lo Contencioso, las Direcciones del Tesoro, Clases pasivas y de la Deuda, las Delegaciones de Hacienda para el servicio de dicho impuesto y Asesoría, y los Tribunales ordinarios y contencioso-administrativos, para la representación y defensa del Estado en juicio.

Podrá también destinarse á los Abogados del Estado á otros Centros y Departamentos ministeriales en que el Gobierno considere necesarios sus servicios, previo expediente y á propuesta del Director general de lo Contencioso.

Art. 89. Sea cual fuere la categoría del Abogado del Estado que preste sus servicios en algún Centro administrativo distinto de la Dirección general de lo Contencioso, siempre que aquéllos sean de los que privativamente les corresponden por razón de su cargo, tendrá la consideración de Jefe de Sección, y en tal concepto, despachará directamente con el Director ó Jefe del Centro en que sirva.

Art. 90. La representación y defensa del Estado ante los Tribunales ordinarios, en poblaciones que no sean capitales de provincia, estará á cargo del Abogado del Estado, quien, con autorización del Centro directivo, podrá delegar en el Liquidador del impuesto de derechos reales de la localidad respectiva.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES DISCIPLINARIAS

Art. 91. Al Director general de lo Contencioso corresponde exclusivamente proponer, y en su caso resolver, acerca de los premios y de las correcciones á que diese lugar la conducta de los Abogados del Estado.

Cuando el Jefe de algún Centro, oficina ó Tribunal en que presten servicio los referidos individuos creyese que aquéllos se han hecho acreedores á alguna recompensa ó merecen alguna corrección, lo pondrá en conocimiento del Director general de lo Contencioso, quien, previa instrucción del oportuno expediente, acordará ó propondrá lo que estime procedente.

Art. 92. Los premios consistirán:

En dar las gracias la Dirección, de oficio al interesado, por el mérito contraído.

En dar las gracias por Real orden, publicándose ésta en la GACETA DE MADRID.

En la concesión de una distinción honorífica.

En ser propuesto para ascenso en turno de elección.

La declaración de ser propuesto para el turno de elección, cualquiera que sea la fecha en que se hiciere, no lleva consigo derecho de prioridad alguna de los interesados en cuyo favor recayeren, ni da un perfecto derecho á ser nombrado en dicho turno.

La concesión de todo premio se anotará en el expediente personal del interesado, y además se insertará á continuación del escalafón del Cuerpo.

Art. 93. Toda acción ú omisión que contravenga al cumplimiento de los deberes impuestos por este reglamento de las órdenes dictadas para el buen régimen de las oficinas en que presten sus servicios los individuos del Cuerpo, así como de las disposiciones generales y especiales de la Administración, cometida por los Abogados del Estado, y la desobediencia de los mismos en asuntos del servicio á sus Jefes je-

rárquicos, constituirá una falta administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir si el hecho revistiere caracteres de delito ó falta.

Art. 94. Las correcciones disciplinarias consistirán:

En reprensión por escrito.

Multa de 25 á 100 pesetas.

Suspensión de sueldo de uno á dos meses.

Privación del ascenso en turno de elección á la clase inmediata superior ó á las sucesivas.

Privación del ascenso en turno de antigüedad de uno á cinco turnos.

Suspensión de empleo y sueldo de dos meses á un año.

Separación temporal del Cuerpo de uno á cuatro años.

Separación definitiva del Cuerpo.

Las tres primeras se considerarán penas leves y podrán alzarse á instancia del interesado y en virtud de expediente, si aquél, por su irreprochable conducta ulterior, se hubiese hecho merecedor de dicha gracia.

Las cinco últimas se reputarán graves, pero podrán, no obstante, conmutarse por la anterior inmediata, según su orden, á instancia del interesado y previa formación de expediente, si del mismo resultaran razones ó méritos atendibles debidamente justificados que aconsejen la concesión de dicha gracia.

Cuando las penas cuya conmutación se solicite sean las de separación temporal ó definitiva del Cuerpo, se oirá en el expediente al Consejo de Dirección á que se refiere el art. 5.º

Para otorgar la conmutación de dichas dos penas será preciso que se haya cumplido un año por lo menos en la primera, y dos si se tratase de separación definitiva.

El castigado con la pena de separación temporal del Cuerpo, aun cumplido el plazo, no podrá exigir la colocación en el servicio activo hasta que exista vacante.

Las penas de privación de turno de antigüedad, suspensión de empleo y sueldo y separación temporal ó definitiva del Cuerpo, en el caso de que esta última haya sido consultada, llevarán en todo caso, como accesoria, la de inhabilitación para ascender en turno de mérito.

Art. 95. No obstante el orden establecido en el artículo anterior, podrá imponerse desde luego cualquiera de las penas en el mismo consignadas, según la gravedad de la falta.

La de separación definitiva del Cuerpo podrá también imponerse, aunque no haya precedido la aplicación de otra alguna, al individuo del mismo que cometiere falta grave, cuando de los hechos que resulten del expediente, de los antecedentes del funcionario ó de los informes y noticias oficiales y reservados que acerca de la conducta del mismo haya podido adquirir el Consejo de Jefes de la Dirección, estimase éste que se ha hecho aquél indigno de continuar perteneciendo al Cuerpo de Abogados del Estado, ó cuando por reiteradas faltas en el servicio se demostrase un abandono, negligencia ó falta de celo inexcusables.

Art. 96. Toda falta cometida por algún individuo del Cuerpo de Abogados del Estado se pondrá en conocimiento del Director, el cual ordenará se instruya inmediatamente el oportuno expediente para el esclarecimiento y corrección, en su caso, de la falta imputada.

Esto no obstante, la reprensión por escrito é imposición de multa podrán acordarse por el Director general sin previa formación de expediente, siempre que resulte plenamente demostrado la falta por la omisión de algún servicio en el plazo reglamentario.

Si la falta se hubiese cometido por individuo del Cuerpo que preste su servicio en Madrid, se instruirá el expediente por el encargado de asuntos del personal en la Dirección de lo Contencioso ó por el funcionario del Cuerpo que determine el Director; y si se hubiere cometido por los que sirvan en provincias, se instruirá por el Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, ó por un individuo del Cuerpo designado al efecto por el Director ó en funciones de Inspector, el cual remitirá después el expediente á la Dirección.

Terminada la instrucción del expediente, el Jefe ú Oficial instructor formulará el pliego de cargos al interesado, concretando la falta ó faltas que aparezcan cometidas y las circunstancias que hayan concurrido, y remitido que sea á la Dirección general de lo Contencioso, se dará traslado del mismo al interesado por término de cinco días, poniéndole de manifiesto el expediente en el Negociado del Personal de la referida Dirección ó Delegación de Hacienda, para que le examine á presencia del Jefe de aquél y conteste en un plazo igual.

Completado el expediente con los datos que hiciere precisos la defensa del interesado, el Jefe del Negociado del Personal formulará la propuesta que proceda, y examinado por el Director, si la pena que á su juicio proceda imponer por las faltas cometidas fuera cualquiera de las dos primeras comprendidas en el art. 94, las impondrá desde luego. Si entendiere que corresponde imponer cualquiera otra, pasará el expediente á informe del Consejo de Jefes de la Dirección, y en vista del mismo, dictará la resolución que proceda.

Contra los acuerdos del Director imponiendo correcciones disciplinarias, excepto la de reprensión por escrito, podrán alzarse los interesados ante el Ministro de Hacienda en el término de quince días.

La separación definitiva del Cuerpo sólo podrá imponerse, á propuesta del Director general de lo Contencioso, por el Ministro de Hacienda, de cuya exclusiva competencia es la apreciación de las causas en que se funde dicha corrección.

El separado definitivamente del Cuerpo no podrá volver á ingresar en él, ni desempeñar cargo alguno al frente del mismo.

Art. 97. Los individuos del Consejo de Dirección no po-

drán excusarse de concurrir á la Junta que se celebre para admitir el dictamen á que se refiere el artículo anterior sino por razones muy atendibles, debidamente justificadas á juicio del Director.

El Consejo formulará su dictamen, consignando precisamente como conclusiones del mismo la calificación de leve ó grave que merezca la falta cometida, y la corrección que á su juicio proceda imponer. El informe lo constituirá el acuerdo de la mitad más uno de los individuos que componen el Consejo, salvo el caso en que se proponga la separación definitiva del Cuerpo, en el cual el acuerdo habrá de tomarse por las dos terceras partes de los individuos.

El informe del Consejo se consignará en el expediente, y además en el libro de actas á que se refiere el art. 6.º

Art. 98. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo preceptuado en este reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Todas las concesiones de excedencias hechas hasta la publicación de este reglamento se considerarán ilimitadas, si los que las obtuvieron reúnen las condiciones que por el presente se exigen para disfrutarla.

2.ª Los que á la publicación de este reglamento tuviesen solicitada la vuelta al servicio activo, por haber terminado el plazo de la excedencia limitada que les fué concedida, habrán de manifestar en el plazo de dos meses si insisten en su pretensión ó desisten de ella y optan por la excedencia ilimitada.

Este reglamento empezará á regir desde el día siguiente de su publicación en la GACETA.

Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, RAMUNDO F. VILLAVERDE.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Al dividirse por el Real decreto de 18 de Abril último en dos departamentos el Ministerio de Fomento, en virtud de la autorización del art. 20 de la ley de Presupuestos, se dispuso que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes entendiera en todo lo relativo á la enseñanza pública y privada en sus diferentes grados y clases y en el fomento de las ciencias y de las letras.

Por consecuencia de dicho decreto pasaron al Ministerio de Instrucción pública las Escuelas de Ingenieros de Caminos, de Minas, de Montes y de Agricultura, dejando de agregarse á éstas las Escuelas que pudieran llamarse auxiliares.

En efecto, las Escuelas de Capataces de Minas están destinadas á crear el personal auxiliar de aquéllos, y es lógico, por lo tanto, que, dada la afinidad de ambas Escuelas, vayan unidas y no aparezcan comprendidas en departamentos distintos, debiendo, pues, subsanarse aquella omisión que pudiera perturbar la marcha ordenada de las enseñanzas.

En su vista, y á propuesta de esta Presidencia, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que las Escuelas de Capataces de Minas de Almadén, Mieres, Cartagena y Vera, pasen á formar parte del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con los créditos con que hoy figuran en el de Obras públicas, como asimismo las consignaciones que para gastos de material figuran en éste.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid 6 de Junio de 1900.

FRANCISCO SILVELA

Sres. Ministros de Instrucción pública y Bellas Artes y Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Aduana de Salobreña acerca de si continúa vigente la habilitación de aquella playa para el despacho de guano, carbón y materiales y máquinas para las fábricas de aguardientes y azúcar:

Vista la Real orden de 8 de Marzo último, por la que, utilizando la circunstancia de hacerse establecido en Salobreña una Inspección especial de azúcares, se ordenó extirpar como restablecida la Aduana que había existido antes de que quedara aquel punto reducido á la habilitación de quinta clase; y

Considerando que es de todo punto procedente resolver la consulta de referencia en el sentido de mantener la habilitación de que la citada playa vino disfrutando;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente

del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado disponer que se entienda subsistente la habilitación que disfrutaba Salobreña, con arreglo al apéndice 1.º de las Ordenanzas, ó sea para el despacho de abonos, carbón y máquinas y materiales para las fábricas de alcoholes y azúcar, además de los que corresponda al grado general de las Aduanas de tercera clase, en que, por dicha habilitación, queda incluida la citada Aduana de Salobreña, cuyos empleados verificarán los despachos, en vez de hacerlo las de la de Motril, á cargo de las cuales estaba este servicio cuando era punto de quinta clase.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1900.

VILLAVERDE

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento del Valle de Valdelucio, decretada por V. S. en 4 de Mayo del corriente año, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 22 de Mayo del propio año, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 11 de Mayo se remite á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento del Valle de Valdelucio, decretada por el Gobernador civil de Burgos en 4 del citado mes:

Resultan, entre otros cargos: que no se fijaron en el sitio de costumbre ni en otro las listas á que se refieren los artículos 12 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, ni las que preceptúan los artículos 25 y 26 de la de Senadores de 8 de Febrero de 1877; que varias actas están sin autorizar por el Secretario; que en el libro de actas del año actual, en varias sesiones, firman como Secretarios D. Lucas Aparicio y D. Nicolás Calderon, sin que aparezcan éstos nombrados para desempeñar dicho cargo; que existen dos libros, que se titulan de arcos, que arrojan resultado distinto; que debiendo existir en Caja 1.783 pesetas, sólo existen 15 pesetas; que se halla en completo abandono el servicio de Sanidad y de primera enseñanza.

Citados los Concejales á sesión extraordinaria, se les formularon los referidos cargos para que expusieran en su defensa lo que estimaran conveniente, lo cual hicieron, sin lograr desvirtuarlos.

El Gobernador, en su vista, decretó la suspensión, por providencia de 4 de Mayo, de D. Lorenzo Ruiz Barrerico en su doble cargo de Alcalde y Concejal, y á D. Ignacio García y García, D. Toribio Barrerico González, D. Gregorio Ruiz Barrerico, D. Severiano Ruiz González, D. Tomás García Cuesta, D. Teodoro Arroyo Cuesta, D. Gabriel Humada Alonso y D. Sirinio Poza Martínez en sus respectivos cargos de Teniente de Alcalde, Síndico y Concejales:

Visto el expediente y los artículos 180 y siguientes de la ley Municipal:

Considerando que los hechos enunciados constituyen infracciones graves de los preceptos legales y negligencia punible, con perjuicio de los intereses del Municipio, por lo que se halla ajustado á derecho el correctivo impuesto por el Gobernador;

La Sección opina que procede confirmar la citada providencia de aquella Autoridad, y remitir los antecedentes á los Tribunales de Justicia, por si alguno de los referidos hechos constituyera delito.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1900.

E. DATO

Sr. Gobernador civil de Burgos.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de tres Concejales del Ayuntamiento de Benillup, decretada por V. S. en 7 de Abril de 1900, dicho alto Cuerpo ha emitido, en 18 de Mayo del corriente año, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de tres Concejales del Ayuntamiento de Benillup, provincia de Alicante, resultando de los antecedentes:

Que con fecha 28 de Febrero próximo pasado el Alcalde de dicho Ayuntamiento, en vista de que los Concejales D. Carmelo Calvo Oltra, D. José Antonio Pérez Ferrer y D. Leonardo Jordá Oltra tienen abandonados sus cargos, negándose á asistir á las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Corporación, les impuso una multa; y habiendo insistido en su conducta se instruyó el oportuno expediente, al que se unieron las certificaciones acreditando el número de sesiones á que cada uno de dichos Concejales había faltado.

El Gobernador, oídos los descargos de los interesados, que alegaron varias causas sin poderlas justificar, suspendió á dichos Concejales en el ejercicio de sus cargos, remitiendo los antecedentes al Ministerio para la resolución definitiva, y la Subsecretaría del mismo propuso que, antes de decidir, se oyese el parecer de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado;

Esta Sección, considerando que la falta de asistencia á las sesiones celebradas por el Ayuntamiento de Benillup por los Concejales á que el expediente se refiere, constituye un abandono punible de las funciones que les están encomendadas y una desobediencia grave á las reiteradas órdenes recibidas del Alcalde:

Considerando que dicho abandono y desobediencia, aparte de la responsabilidad administrativa exigida por el Gobernador de la provincia, y penada con la suspensión decretada por dicha Autoridad, puede revestir carácter de delito;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión de los tres Concejales del Ayuntamiento de Benillup, decretada por el Gobernador de Alicante, y pasar los antecedentes á los Tribunales para que procedan á lo que haya lugar.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1900.

E. DATO

Sr. Gobernador civil de Alicante.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 13 de Septiembre de 1898 dispone en su art. 10 que los Catedráticos que tengan á su cargo más de dos asignaturas disfrutarán 500 pesetas de acumulación sobre su sueldo, sin que pueda exceder de 1.000 el aumento que por esta causa disfruten, ni de cuatro las asignaturas que desempeñen, y resultando que la referida acumulación no ha podido ser satisfecha á los Profesores que la han devengado, por no figurar en el presupuesto la partida correspondiente:

Considerando que se trata de servicios prestados á la enseñanza en el curso de 1898-99, durante el cual estuvo vigente la mencionada Real disposición, y en su consecuencia procede retribuirlos en la forma que en la misma se establece;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se abone á los Profesores que figuran en la adjunta lista las cantidades que en la misma se señalan, con cargo al capítulo de ejercicios cerrados por obligaciones que carecen de crédito legislativo del próximo presupuesto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1900.

G. ALIX

Sr. Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Lista de Profesores á que se refiere la Real orden de esta fecha.

Instituto de San Isidro..... D. Elías Alfaro y Navarro.—A razón de 500 pesetas.—Todo el curso 1898-99.

- Idem..... D. Manuel Burillo de Santiago.—Idem.—Idem.
- Idem..... D. Manuel Zabala Urdániz.—Idem.—Desde 7 de Marzo á fin de curso.
- Cardenal Cisneros D. Miguel Martínez García.—Idem.—Todo el curso 1898-99.
- Ciudad Real..... D. Eloy Blanco del Valle.—Idem.—Idem.
- Idem..... D. Maximiano de Regil y Alonso.—A razón de 1.000 pesetas.—Idem.
- Cuenca..... D. José María Serrano y García.—Idem.—Idem.
- Idem..... D. Joaquín López Barrera.—A razón de 500 pesetas.—Idem.
- Guadalajara..... D. Gabriel María Vergara y Martín.—A razón de 1.000 pesetas.—Idem.
- Segovia..... D. Juan del Cañizo y Miranda.—Idem.—Idem.
- Idem..... D. Juan Gaislán y Almuzara.—A razón de 500 pesetas.—Idem.
- Barcelona..... D. Clemente Castejón y Lucas.—Idem.—Idem.
- Idem..... D. José María Bartrina y Capella.—Idem.—Idem.
- Idem..... D. Mariano Gurria y López.—A razón de 1.000 pesetas.—Idem.
- Gerona..... D. Antonio Vidal y Domingo.—A razón de 500 pesetas.—Idem.
- Idem..... D. Federico García y Lorea.—Idem.—Idem.
- Lérida..... D. Herminio Fomes y García.—A razón de 1.000 pesetas.—Idem.
- Idem..... D. Tomás Babiera y Martí.—A razón de 500 pesetas.—Idem.
- Baleares..... D. Joaquín Botío y Pastor.—Idem.—Idem.
- Idem..... D. Juan Llopis y Gálvez.—A razón de 1.000 pesetas.—Idem.
- Granada..... D. Miguel de la Iglesia Diego.—A razón de 500 pesetas.—Idem.
- Jaén..... D. Antonio Illana Jiménez.—Idem.—Idem.
- León..... D. Policarpo Míngote y Tarazona.—A razón de 1.000 pesetas.—Idem.
- Idem..... D. Felipe González Calzada.—A razón de 500 pesetas.—Idem.
- Idem..... D. Ciríaco Solís y Calleja.—Idem.—Idem.
- Salamanca..... D. Antonio Boyer Granero.—Idem.—Idem.
- Cáceres..... D. Manuel Castillo Quijada.—Idem.—Idem.
- Idem..... D. Gabriel Llabrés y Quintana.—Idem.—Idem.
- Zamora..... D. Manuel Hernández Cosío.—A razón de 1.000 pesetas.—Idem.
- Idem..... D. Hilarión Montero Tapia.—A razón de 500 pesetas.—Idem.
- Avila..... D. Silvano Fernández y Fernández.—A razón de 1.000 pesetas.—Desde 31 Julio á fin de curso.
- Santiago..... D. Manuel Parrilla García.—Idem.—Todo el curso 1898-99.
- Coruña..... D. Ramón López Vicuña.—A razón de 500 pesetas.—Idem.
- Lugo..... D. Eduardo Santa María y Ladrero.—A razón de 1.000 pesetas.—Idem.
- Orense..... D. Antonio Ibor y Guardia.—A razón de 500 pesetas.—Idem.
- Idem..... D. Eduardo Moreno López.—Idem.—Idem.
- Pontevedra..... D. Jesús Muruais y Rodríguez.—A razón de 1.000 pesetas.—Idem.
- Idem..... D. Fernando Otero y Domínguez.—A razón de 500 pesetas.—Idem.
- Huelva..... D. Manuel Paz y Sabugo.—Idem.—Idem.
- Idem..... D. Silvano Fernández y Fernández.—A razón de 1.000 pesetas.—Desde 1.º de Octubre á 31 de Julio.
- Idem..... D. Francisco Tomás Mendizábal y García Fresca.—A razón de 500 pesetas.—Todo el curso 1898-99.
- Jerez..... D. Antonio de Góngora y Fernández.—Idem.—Idem.
- Idem..... D. Cayetano Castellón y Pinto.—Idem.—Idem.
- Idem..... D. Juan Argullós y Sedano.—Idem.—Idem.
- Sevilla..... D. Juan Pérez López.—A razón de 1.000 pesetas.—Idem.
- Idem..... D. Ramón Giraltil Pauli.—A razón de 500 pesetas.—Durante el mes de Octubre.
- Canarias..... D. Leopoldo Pedreira Taibo.—A razón de 1.000 pesetas.—Desde el 1.º de Octubre á 13 de Abril.
- Castellón..... D. Pedro Bernal Meseguer.—A razón de 500 pesetas.—Todo el curso.
- Idem..... D. José Sanz Bremón.—Idem.—Idem.
- Valencia..... D. Esteban Sanchiz Barrachina.—Idem.—Idem.
- Alicante..... D. Emilio Senantes Llaudes.—A razón de 1.000 pesetas.—Idem.
- Idem..... D. Niceto Cuenca y Soldevila.—Idem.—Idem.
- Idem..... D. Enrique Ferré y Vidiella.—A razón de 500 pesetas.—Idem.
- Murcia..... D. Eugenio Clemente Olalla.—Idem.—Idem.
- Palencia..... D. Inocente Chamorro Cruz.—A razón de 1.000 pesetas.—Idem.
- Vitoria..... D. Marcos Martín de la Calle.—Idem.—Idem.
- Guipúzcoa..... D. Marcelo Llorente y Sánchez.—A razón de 500 pesetas.—Idem.
- Idem..... D. Rufino Machiandorena y Celaya.—Idem.—Idem.
- Vizcaya..... D. Mariano Laita y Moya.—Idem.—Idem.
- Valladolid..... D. Pedro Muñoz Peña.—Idem.—Idem.
- Zaragoza..... D. Pedro Viestos García.—Idem.—Idem.
- Idem..... D. José V. Rubio y Cardona.—Idem.—Idem.
- Idem..... D. Luis Laplana y Ciria.—Idem.—Idem.
- Meruel..... D. Severiano Doporto y Uncilla.—Idem.—Idem.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 29 de Julio de 1891 se dictaron varias disposiciones referentes á ferrocarriles, la primera de las cuales decía:

«En todos los coches de compartimiento independientes de los trenes de viajeros se instalarán aparatos de aviso, sea el eléctrico de Prudhome, sea el de aire comprimido de Westinghouse, ó cualquiera otro análogo que permitan á los viajeros, en caso de accidente, llamar la atención de los empleados.

Las Empresas de ferrocarriles propondrán en el plazo de un mes, desde la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, el sistema que consideren preferible, y una vez aprobado por el Gobierno, se reglamentarán su instalación y su empleo y se determinará el correctivo que haya de imponerse á los viajeros que hicieren uso indebido de la señal de alarma».

Trátase de la adopción de una medida, cuyo coste no es considerable, y cuya utilidad está universalmente reconocida, porque, cuando no imposibilita, dificulta en gran manera la comisión de robos y de atropellos en los trenes.

Dondequiera que se han establecido los timbres de alarma, hase registrado un inmediato é importante decremento de la criminalidad en los ferrocarriles.

Pues bien: no obstante el tiempo transcurrido y lo terminante de la disposición antes citada, ha quedado incumplida, con notorio desprestigio de la Administración, y daño á la vez del público, pues los demasiado frecuentes atentados de que los viajeros suelen ser objeto durante la marcha de los trenes, demuestran la conveniencia ó mejor la necesidad de que aquéllos puedan fácilmente ponerse en comunicación con los maquinistas, conductores y demás agentes de las Empresas, para pedir el conveniente auxilio.

Situación tan irregular no debe ni puede prolongarse por más tiempo: y estimándolo así, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido ordenar lo siguiente:

1.º Que se recuerde á las Empresas de ferrocarriles la disposición de que se trata, otorgándoles el plazo improrrogable de un mes para que eleven á la Dirección general de Obras públicas la propuesta á que aquélla se refiere.

2.º Que si expirado este término no hubiesen las Empresas propuesto el sistema de comunicación interior de trenes que estimen preferible, adopte y fije la Administración pública el que juzgue más conveniente, reglamentando su empleo y señalando los plazos en que las Compañías deberán instalar los aparatos necesarios para su funcionamiento; y

3.º Que si las Compañías no cumplieren la orden á que se refiere el número anterior, en el período que se les marque, se proceda por la Administración pública á verificar la instalación de los aparatos por cuenta de aquéllas, señalándoles al efecto las cantidades que se calculen necesarias para la ejecución de los trabajos, y que las Compañías deberán consignar en la Caja general de Depósitos, á disposición del Gobierno.

De Real orden lo manifiesto á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1900.

GASSET

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

Comisión Liquidadora de la Inspección de la Comandancia Central, Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar.

El día 7 del corriente, de nueve y media á once de la mañana, dará principio por esta Inspección el pago de asignaciones correspondiente al mes de Mayo último de los señores Jefes, Oficiales y tropa de Filipinas, pertenecientes á la Comisión de Selección del material de guerra y prisioneros, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

DISTRITOS	DÍAS	Letras del primer apellido del asignante.
Recluta voluntaria de Filipinas.....	7.....	A á la Z.
Generales, Jefes, Oficiales y demás clases.....	8.....	A á la Z.
Accidencias.....	9.....	A á la Z.

Madrid 6 de Junio de 1900.—El General Inspector, C. Amarelle.

NOTA IMPORTANTE. Los Jefes de los Cuerpos y Depósito de Embarque de Barcelona, darán principio al pago de asignaciones de Filipinas el día que lo verifique esta Comisión.

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 78-4 DE JUNIO DE 1900

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

MAR BáltICO

Suecia.

Periodo de Iluminación de las luces de Karlshamn.

(Avis aux Navigateurs, núm. 42/272. Paris, 1900.)

Núm. 420, 1900.—Desde ahora se encenderán por todo el año las dos luces de dirección de Karlshamn, anterior fija roja, y posterior fija blanca.

Cuaderno de faros núm. 3-2.º, pág. 168.

OCEANO ÍNDICO

Australia.

Luz en proyecto en la punta Bathurst, isla Rottneest.

(Notice to Mariners, núm. 247. Londres, 1900.)

Núm. 421, 1900.—A la mayor brevedad se encenderá una luz fija blanca, dióptrica, de sexto orden, en una torre de piedra, en construcción, en la punta Bathurst, isla Rottneest.

Esta luz, elevada 29,5 m. sobre el nivel de pleamar, será visible á 15 millas en tiempos claros, en un sector de 203º del S. 85º E. al N. 62º W. por el S. y el W.

Situación aproximada: 31º 59' 15" S. por 121º 45' 35" E. Un aviso ulterior dará á conocer la fecha de iluminación de esta luz.

Cuaderno de faros núm. 9, pág. 62.

OCEANO PACIFICO DEL NORTE

Méjico.

Construcción de un puerto en Santa Rosalia, Baja California.

(Avis aux Navigateurs, núm. 110/752. Paris, 1900.)

Núm. 422, 1900.—Según comunicación del Comandante de la División naval francesa del Pacífico Oriental, la Compañía Le Boleo construye en Santa Rosalia, en el golfo de California, un puerto para abrigo de los buques que cargan mineral extraído de sus inmediaciones.

Este puerto tiene la forma de un trapecio, de una superficie de 16 hectáreas; en Febrero de 1900 se había dragado á 10 m. hasta la línea de fondos de 6 metros, paralela á la orilla y pasando por la extremidad del muelle de carga.

En el estado actual de los trabajos, el malecón del Norte tiene una longitud de 410 m.; su dirección es el N. 72º E., dirigiéndose en seguida al S. 40º E., y este segundo brazo tendrá una longitud de 500 m., de los cuales se han terminado 150 metros.

El malecón del S., en proyecto, arrancará á 650 m. al S. 40º E. del malecón del Norte, y tendrá una longitud de 215 metros al N. 30º E. La entrada del puerto tendrá 137 m. de ancho entre las extremidades de los malecones.

El muelle de carga, á la mitad de la distancia entre los malecones, tiene una longitud de 100 m.; en él desembocan las numerosas vías férreas destinadas á las minas, talleres, fundiciones y talleres de la Compañía.

La ciudad de Santa Rosalia está dividida en dos partes: una, la ciudad francesa denominada *La Mesa*; la otra, al Sur de la primera, denominada *La Playa*, habitada por la población mejicana.

Un canal de cuatro kilómetros de longitud conduce á la población el agua dulce del arroyo de Santa Agueda, situado á dos millas al S. 60º E. de Santa Rosalia.

Situación del asta bandera del ángulo N. de la Aduana: 27º 19' 45" N. por 106º 6' 00" W.

Carta núm. 732 de la sección VI.

ISLAS DEL JAPÓN

Estrecho de Simonoseki.

Terminación del faro de Shirasu y supresión de la luz temporal.

(Avis aux Navigateurs, núm. 110/751. Paris, 1900.)

Núm. 423, 1900.—La luz provisional (fija roja), encendida durante los trabajos de reconstrucción del faro de Shirasu, se debió apagar el 10 de Abril de 1900, sustituyéndola una luz (permanente) de 1 destello blanco cada 10 segundos, elevada 15 m. sobre el nivel del mar, y visible á 12 millas desde todos los puntos del horizonte.

El faro es cilíndrico, de 14,6 m. de altura, de piedra en su parte inferior, y de hierro la superior, pintado á fajas horizontales negras y blancas.

El aparato de iluminación es de quinto orden. Situación: 33º 59' N. por 136º 59' 45" E.

NOTA. Esta luz, estando dispuesta para funcionar durante varias semanas, no tiene guardia especial.

En caso de extinción de la luz ó de detención en el aparato de rotación, transcurrirá algún tiempo antes de que la luz recobre su funcionamiento regular.

Cuaderno de faros núm. 9, pág. 36.

Carta núm. 106 a de la sección VI.

ADVERTENCIA. Se ha recibido en esta Dirección, por conducto del Ministerio de Estado, el reglamento del puerto de Shanghai.

Los navegantes que lo necesiten pueden pedirlo á este Centro, el cual les facilitará una copia.

El Director de Hidrografía, EMILIO LUANCO.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Noticia de las defunciones de tropa ocurridas en el Ejército de operaciones de la isla de Cuba, en las fechas que se indican, según ha participado el Capitán General de dicha Antilla (1)

Table with columns: ARMAS, CUERPOS, CLASES, NOMBRES, NATURALEZA (PUEBLO, PROVINCIA), BAJAS (En el campo de batalla, De heridas recibidas, Del vómito, De enfermedades comunes o accidentes), FECHA DEL FALLECIMIENTO (DÍA, MES, AÑO), FALLECIMIENTO (PUEBLO, PROVINCIA).

(1) Véase la Gaceta de ayer.

(1) ANEXO DE GUERRA DE BAJA

Compendio de Bajas

ARMAS	CUERPOS	CLASES	NOMBRES	NATURALEZA		BAJAS			FECHA DEL FALLECIMIENTO			FALLECIMIENTO	
				PUEBLO	PROVINCIA	En el campo de batalla...	De heridas recibidas...	De enfermedades comunes ó accidentes.	DÍA	MES	AÑO	PUEBLO	PROVINCIA
Infantería	Bañón	Soldado	Jacinto Camorna Pujol	Bañón	Gerona				29	Agosto	1898	Habana	Habana
	Mérida	Otro	Francisco Ciprés Abadía	San Román	Huesca				27	Idem	1898	Idem	Idem
	Unión	Otro	Manuel Cuenca Sanz	Zaracuellos	Zaragoza				26	Idem	1898	Idem	Idem
	Bañón	Otro	Eduardo Carballido Alvarez	San Mateo	Pontevedra				23	Idem	1898	Idem	Idem
Escuadra de la Prensa	Unión	Otro	Paulino Castro Valdés	Habana	Habana				24	Idem	1898	Idem	Idem
Infantería	Unión	Otro	Mariano Casilla Recina	Martarrero	Avila				24	Idem	1898	Idem	Idem
Ingenieros, Zapadores Minadores	Pizarro	Otro	Victoriano Campillo Santos	Sevilla	Valencia				25	Idem	1898	Idem	Idem
Caballería	Lealtad	Cabo	Antonio Casas Alvarada	Sevilla	Sevilla				21	Idem	1898	Idem	Idem
Infantería	Lealtad	Soldado	José Canalejas Moracho	Valdeagua	Guadalajara				26	Idem	1898	Idem	Idem
Movilizados de Santa María del Rosario	Extremadura	Otro	José Calvo Parejo	Vigo	Pontevedra				26	Idem	1898	Idem	Idem
Infantería	Barbasro	Otro	Juan Cordero Labo	Fregenal	Pontevedra				24	Idem	1898	Idem	Idem
Voluntarios de Matanzas	Barbasro	Otro	José Campo Cruz	Madrid	Madrid				30	Idem	1898	Idem	Idem
Ingenieros, Zapadores Minadores	Matanzas	Otro	Alberto Cordero Quevedo	Santillana	Santander				28	Idem	1898	Idem	Idem
Infantería	Pavía	Sargento	Rafael Cuadrado Calvo	Vella	Palencia				21	Idem	1898	Idem	Idem
Administración Militar	Pavía	Otro	Antonio Carlan González	Ronda	Málaga				28	Idem	1898	Idem	Idem
Voluntarios de la Habana	Tarifa	Otro	Vicente Cobos Miguel	Valdeconcho	Guadalajara				29	Idem	1898	Idem	Idem
Infantería	Tarifa	Otro	Andrés Casado Santos	Lugo	Lugo				22	Idem	1898	Idem	Idem
Bomberos de Camajani	Tarifa	Otro	Juan Castelló Castelló	Villalba	Alicante				29	Idem	1898	Idem	Idem
Ingenieros, Ferroartrilles	Tarifa	Otro	José Concepción Castro	Agof	Idem				23	Idem	1898	Idem	Idem
	Tarifa	Otro	Manuel Cabrera Roselló	Vunza	Idem				23	Idem	1898	Idem	Idem
	Tarifa	Otro	José Claver Berdejo	Cartalla	Huelva				26	Idem	1898	Idem	Idem
	Tarifa	Otro	Salvador Cantalla Rodríguez	Las Lajas	Coruña				28	Idem	1898	Idem	Idem
Infantería	Extremadura	Otro	Juan Crespillo Ortega	Vélez Málaga	Málaga				26	Idem	1898	Idem	Idem
	Extremadura	Otro	Pedro Canarfe Garcia	Toidez	Lugo				28	Idem	1898	Idem	Idem
	Extremadura	Otro	Pedro Campo Compañó	Balsarén	Barcelona				23	Idem	1898	Idem	Idem
	Extremadura	Otro	Manuel Cherrans Martín	Casado	Pontevedra				25	Idem	1898	Idem	Idem
Ingenieros, Zapadores Minadores	Alfonso XIII	Otro	José Chinchilla López	Velopea	Granada				21	Idem	1898	Idem	Idem
	Alfonso XIII	Otro	Manuel Calvo Romero	Rueda	Valladolid				29	Idem	1898	Idem	Idem
	Alfonso XIII	Otro	José Colomer Capras	Oliana	Lérida				26	Idem	1898	Idem	Idem
	Alfonso XIII	Otro	Raimundo Celorio Barrera	Noviescas	Soria				1	Idem	1898	Idem	Idem
	Alfonso XIII	Otro	Modesto Coloma Cuesta	Villavaquerín	Valladolid				3	Idem	1898	Idem	Idem
	Alfonso XIII	Otro	Benito Conejo Blasco	Sena	Valencia				7	Idem	1898	Idem	Idem
	Alfonso XIII	Otro	Juan Cañío Canio	Gena	Lérida				8	Idem	1898	Idem	Idem
	Alfonso XIII	Otro	Cristóbal Cass Carreras	Algar	Murcia				25	Idem	1898	Idem	Idem
	Alfonso XIII	Otro	Juan Cano Aguilera	Archidona	Málaga				6	Idem	1898	Idem	Idem
	Alfonso XIII	Otro	Plácido Corbo Martínez	Almondralejo	Badajoz				27	Idem	1898	Idem	Idem
	Alfonso XIII	Otro	Domingo Castro Aroche	Cabeza de San Juan	Sevilla				30	Idem	1898	Idem	Idem
	Alfonso XIII	Otro	José Casas Meserach	Iguatada	Idem				28	Idem	1898	Idem	Idem
	Alfonso XIII	Otro	Federico Catala Rafols	Belosill	Barcelona				4	Idem	1898	Idem	Idem
	Alfonso XIII	Otro	José Cruz Valgas	Jerez	Cádiz				12	Idem	1898	Idem	Idem
	Alfonso XIII	Otro	Manuel Carrasco Camacho	Moguer	Huelva				8	Idem	1898	Idem	Idem
	Alfonso XIII	Otro	Anastasio Zavés Cabrera	Santa Clara	Santa Clara				26	Idem	1898	Idem	Idem
	Alfonso XIII	Otro	Salustiano Coloma Mondéjar	Idem	Idem				3	Idem	1898	Idem	Idem
	Alfonso XIII	Otro	Antonio Cucubi Geral	Selva	Baleares				25	Idem	1898	Idem	Idem
	Alfonso XIII	Otro	León Díaz Ojalora	Vellaverri	Alava				30	Idem	1898	Idem	Idem
	Alfonso XIII	Otro	Rogelio Díaz Fuentes	Torrelavega	Santander				30	Idem	1898	Idem	Idem
	Alfonso XIII	Otro	Justo Díaz Muñoz	Riosoguino	León				29	Idem	1898	Idem	Idem
	Alfonso XIII	Otro	Felipe Delgado Quintana	Geraveja	Málaga				30	Idem	1898	Idem	Idem
	Alfonso XIII	Otro	Cristóbal Domínguez García	Quintana	Burgos				21	Idem	1898	Idem	Idem
	Alfonso XIII	Otro	Bernardino Díez Verga	Otro	Huelva				21	Idem	1898	Idem	Idem
	Alfonso XIII	Otro	Sebastián Delgado Domínguez	Arroche	Orense				25	Idem	1898	Idem	Idem
	Alfonso XIII	Otro	Pedro Díez Ramos	Santigorro	Huelva				25	Idem	1898	Idem	Idem
	Alfonso XIII	Otro	Emilio Domínguez Domínguez	Valdelóna	Barcelona				28	Idem	1898	Idem	Idem
	Alfonso XIII	Otro	Juan Durán Torres	Sabadell	Idem				22	Idem	1898	Idem	Idem
	Alfonso XIII	Otro	Domingo Donaden Roy	Santiseta	Idem				30	Idem	1898	Idem	Idem
	Alfonso XIII	Otro	José Doraje Ojedo	Alguera	Caceres				27	Idem	1898	Idem	Idem
	Alfonso XIII	Otro	Antonio Durán Hermoso	Albuñuelas	Granada				17	Idem	1897	Idem	Idem
	Alfonso XIII	Otro	Gregorio Durán Rubio	Valdeavellano	Soria				29	Idem	1898	Idem	Idem
	Alfonso XIII	Otro	Valentín Dueñas	Pinar del Río	Pinar del Río				24	Idem	1898	Idem	Idem
	Alfonso XIII	Otro	Sebastián Enrique Nuñez	Villanueva	Orense				29	Idem	1898	Idem	Idem
	Alfonso XIII	Otro	José Encarnación Beancouro	Bejucal	Habana				21	Idem	1898	Idem	Idem
	Alfonso XIII	Otro	Eduardo Espinosa Rodríguez	Bucurano	Idem				20	Idem	1898	Idem	Idem
	Alfonso XIII	Otro	Elias Escampel Abraham	Mallorca	Baleares				28	Idem	1898	Idem	Idem
	Alfonso XIII	Otro	Pascual Escudero Guinot	Villarreal	Castellón				30	Idem	1898	Idem	Idem
	Alfonso XIII	Otro	Rafael Escoria Benaeu	Genovés	Valencia				27	Idem	1898	Idem	Idem
	Alfonso XIII	Otro	Juan Escoveu Alegot	Camarillas	Teruel				5	Idem	1898	Idem	Idem
	Alfonso XIII	Otro	Amador Estebanía Sebrerío	Antonio Fajardo Sanchez	Santa Clara				29	Idem	1898	Idem	Idem
	Alfonso XIII	Otro	Nicolás Egués Rodríguez	Marcelino Faus Faus	Santa Clara				29	Idem	1898	Idem	Idem
	Alfonso XIII	Otro	Alejandro Enrique Quintana	Ten-rifa	Canarias				24	Idem	1898	Idem	Idem
	Alfonso XIII	Otro	Antonio Fajardo Sanchez	Santa Clara	Santa Clara				5	Idem	1898	Idem	Idem
	Alfonso XIII	Otro	Marcelino Faus Faus	Nigluge	Granada				29	Idem	1898	Idem	Idem
	Alfonso XIII	Otro	José Fernandez Benitez	Lugar Nuevo	Valencia				27	Idem	1898	Idem	Idem
	Alfonso XIII	Otro	Celestino Fernandez Collazo	Talvada	Lago				30	Idem	1898	Idem	Idem
	Alfonso XIII	Otro	Diego Fernandez Benitez	San Julián	Pontevedra				30	Idem	1898	Idem	Idem
	Alfonso XIII	Otro	José Fernandez Muñoz	Munirba	Málaga				26	Idem	1898	Idem	Idem
	Alfonso XIII	Otro	Constantino Fernandez Allende	Minuta	Granada				25	Idem	1898	Idem	Idem
	Alfonso XIII	Otro	Emilio Feser Rivas	Bertos	Oviedo				29	Idem	1898	Idem	Idem
	Alfonso XIII	Otro	Martin Ferre Batalla	Sans	Barcelona				29	Idem	1898	Idem	Idem
	Alfonso XIII	Otro		Valls	Tarragona				29	Idem	1898	Idem	Idem

(Se continúa en la pág. 1157)

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Aduanas.

Escalafón de los Aspirantes dependientes de esta Dirección general, formado en cumplimiento del art. 17 del Real decreto de 6 de Octubre de 1899, y totalizado en 31 de Enero de 1900. (1)

Número de orden de la clase.....	NOMBRES Y APELLIDOS	DESTINO QUE SIRVE Ó HA SERVIDO	PROVINCIA DE SU NATURALIDAD	EDAD		TOTAL DE SERVICIOS AL ESTADO		FECHA DE LA TOMA DE POSESIÓN			SUELDO superior que ha disfrutado en destino de planta. Pesetas.	OBSERVACIONES
				Años.	Meses.	Años.	Meses.	Días.	Días.	Día.		
43	D. Ramón Carrasco Purraco	Escritor del Depósito de la Aduana de Cádiz.....	Albacete.....	42	7	13	1	5	27	Diciembre.....	1886	Tiene 500 pesetas.
44	Leopoldo Cabrera Palomera.....	Idem id. de Valencia.....	Valencia.....	29	2	1	3	2	29	Idem.....	1887	Idem id.
45	Alejandro Grijalbo de la Hornilla.....	Idem id. de la Aduana de Málaga.....	Burgos.....	41	1	15	3	23	16	Idem.....	1888	Idem id.
46	Manuel Muñoz Bracero.....	Idem id. de Valencia de Alcantara.....	Caceres.....	44	10	11	7	1	1	Idem.....	1888	Idem id.
47	David Suñomayor Lugo.....	Auxiliar Interventor del Registro del Puerto franco de Orotava.....	Canarias.....	57	10	6	6	1	5	Idem.....	1888	Idem id.
48	Pedro Guichot Sierra.....	Idem id. de la Aduana de Sevilla.....	Sevilla.....	31	9	28	3	15	1	Idem.....	1888	Idem id.
49	Amadeo Leouire de Miá de la Roca.....	Idem id. de Barcelona.....	Barcelona.....	30	14	19	1	25	8	Idem.....	1889	Idem id.
50	Ramón Ballabriga Almazor.....	Idem id. de id.....	Huesca.....	45	8	21	5	24	4	Idem.....	1890	Idem id.
51	Juan Gómez de Lara.....	Idem id. de Sevilla.....	Sevilla.....	31	11	»	4	5	5	Idem.....	1891	Idem id.
52	José Jiménez García.....	Idem id. de Badajoz.....	Almería.....	47	3	24	4	9	1	Idem.....	1891	Idem id.
53	Manuel Rodríguez Pozas.....	Idem id. de Santander.....	Santander.....	32	4	24	3	5	23	Idem.....	1892	Idem id.
54	Eugenio Calvo Hernández.....	Idem id. de San Sebastián.....	Soria.....	57	9	11	10	14	1	Idem.....	1892	Idem id.
55	Antonio Mut Salvá.....	Idem id. de Palma.....	Baleares.....	35	5	6	4	15	15	Idem.....	1892	Idem id.
56	Luis Sánchez Badajoz.....	Idem id. de Valencia de Alcantara.....	Caceres.....	49	10	27	»	14	1	Idem.....	1892	Idem id.
57	José Segura Carrasco.....	Idem id. de Garrucha.....	Almería.....	45	1	18	9	7	24	Idem.....	1893	Idem id.
58	José Beltrán Borasteros.....	Idem id. de Málaga.....	Málaga.....	28	8	16	6	19	1	Idem.....	1893	Idem id.
59	Rafael Aragón Valera.....	Idem id. de id.....	Idem.....	33	3	3	5	7	30	Idem.....	1894	Idem id.
60	Agustín González Pérez.....	Idem id. de Irún.....	Zamora.....	29	8	20	11	17	24	Idem.....	1894	Idem id.
61	Servando Balaguer Martín Mora.....	Idem id. de Cádiz.....	Cádiz.....	33	10	21	9	17	13	Idem.....	1894	Idem id.
62	Federico Blanco.....	Idem id. de Barcelona.....	Zamora.....	49	6	»	5	16	14	Idem.....	1894	Idem id.
63	Joaquín de Ibarra y Ginart.....	Idem id. de Valencia.....	Valencia.....	61	2	10	9	6	17	Idem.....	1895	Idem id.
64	Juan Bautista Soler y Gadesa.....	Idem id. de San Sebastián.....	Alicante.....	33	1	15	5	22	25	Idem.....	1896	Idem id.
65	Mariano Agraz Collret.....	Idem id. de Valencia.....	Valencia.....	34	3	8	8	14	16	Idem.....	1896	Idem id.
66	Joaquín Sanchoval Hernández.....	Idem id. de Cartagena.....	Murcia.....	48	7	»	15	22	20	Idem.....	1896	Idem id.
67	Marcelo Torres Herrada.....	Idem id. de Pasajes.....	Almería.....	25	6	20	3	1	18	Idem.....	1896	Idem id.
68	José Santisteban y González.....	Idem id. de Almería.....	Idem.....	35	1	16	6	6	25	Idem.....	1896	Idem id.
69	Manuel García Muñoz.....	Idem id. de San Sebastián.....	Idem.....	51	1	»	2	27	4	Idem.....	1896	Idem id.
70	César Peiro Menéndez.....	Idem id. de Barcelona.....	Oviedo.....	24	1	»	1	14	17	Idem.....	1896	Idem id.
71	León Esteban Lagunas.....	Idem id. de id.....	Zaragoza.....	37	1	»	9	1	1	Idem.....	1896	Idem id.
72	César Arce González.....	Idem id. de Gijón.....	Valencia.....	22	6	8	7	25	1	Idem.....	1897	Idem id.
73	Francisco Sánchez Ambrós.....	Idem id. de Valencia.....	Valencia.....	24	6	»	6	18	5	Idem.....	1897	Idem id.
74	José Moreno Guerra.....	Idem id. de Málaga.....	Córdoba.....	23	2	»	6	6	12	Idem.....	1897	Idem id.
75	José Boza y Pérez.....	Idem id. de Sevilla.....	Sevilla.....	29	1	26	2	6	1	Idem.....	1897	Idem id.
76	Francisco Talasac y del Callejo.....	Idem id. de Bilbao.....	Vizcaya.....	43	3	13	2	6	5	Idem.....	1897	Idem id.
77	Manuel Peris Aramendia.....	Idem id. de Valencia.....	Valencia.....	43	3	»	2	6	1	Idem.....	1897	Idem id.
78	José Beltri Figueras.....	Escritor de la Aduana de Alicante.....	Tarragona.....	34	3	22	8	»	1	Idem.....	1897	Idem id.
79	José Cabrera Caudales.....	Auxiliar Interventor del Registro del Puerto franco de Arceife de Lanzarote.....	Lanzarote.....	27	1	26	2	»	18	Idem.....	1897	Idem id.
80	Juan García Bermejo.....	Idem id. de Barcelona.....	Canarias.....	27	8	24	2	»	12	Idem.....	1898	Idem id.
81	José María Panero.....	Idem id. de Santander.....	Segovia.....	24	4	16	2	»	13	Idem.....	1898	Idem id.
82	Juan Guerrero de la Quebrada.....	Idem id. de Badajoz.....	Zamora.....	31	8	23	4	»	6	Idem.....	1898	Idem id.
83	Mariano Polo Ezquerro.....	Idem id. de Barcelona.....	Badajoz.....	63	1	»	2	»	25	Idem.....	1898	Idem id.
84	Flor González Suiró.....	Idem id. de Vigo.....	Zaragoza.....	39	1	7	6	1	1	Idem.....	1898	Idem id.
85	Ramón Arango Cimiano.....	Idem id. de Santander.....	Oranise.....	30	11	»	5	7	12	Idem.....	1898	Idem id.
86	Francisco Llanas Marro.....	Idem id. de id.....	Santander.....	18	11	26	1	6	1	Idem.....	1898	Idem id.
87	José Vidal Benedit.....	Idem id. de Pasajes.....	Huesca.....	35	6	12	10	12	24	Idem.....	1898	Idem id.
88	José Tuset Jordá.....	Idem id. de Tarragona.....	Zaragoza.....	49	1	18	2	21	9	Idem.....	1899	Idem id.
89	Antonio Figueroa Carrero.....	Idem id. de Cádiz.....	Tarragona.....	44	6	15	1	»	1	Idem.....	1899	Idem id.
90	Manuel Busquet Arró.....	Alcalde de id. de Les.....	Lérida.....	49	3	»	10	»	8	Idem.....	1899	Idem id.
91	José Yagüe y Hernanzáez.....	Escritor de id. de Santander.....	Tarragona.....	29	8	24	8	»	22	Idem.....	1899	Idem id.
92	Fernando Bonrostro Lamaña.....	Idem id. de Tarragona.....	Barcelona.....	50	4	»	7	»	2	Idem.....	1899	Idem id.
93	Juan Beltrán.....	Idem id. de Huelva.....	Badajoz.....	29	3	15	7	»	18	Idem.....	1899	Idem id.
94	Xosé GómeZ Jiménez.....	Idem id. de Sevilla.....	Córdoba.....	29	3	15	7	»	9	Idem.....	1899	Idem id.
95	Urquijo Ramos Bugalló.....	Idem id. de Carril.....	Pontevedra.....	30	3	15	6	»	27	Idem.....	1899	Idem id.
96	Pedro de Ajiaguerra Ojangueren.....	Idem id. de Bilbao.....	Vizcaya.....	29	3	24	1	»	4	Idem.....	1899	Idem id.
97	Sebastián Loste Torres.....	Idem id. de id.....	Huesca.....	23	14	25	11	»	19	Idem.....	1899	Idem id.
98	Eustaquio Nteban Serrano.....	Idem id. de Barcelona.....	Guadalajara.....	17	8	15	5	»	29	Idem.....	1899	Idem id.
99	Antonio López Llanas.....	Idem id. de Sevilla.....	Sevilla.....	28	11	26	4	»	28	Idem.....	1899	Idem id.
100	Enrique López Guesca.....	Idem id. de Barcelona.....	Madrid.....	28	»	»	»	»	7	Idem.....	1900	Idem id.
101	Carlos Sistró.....	Idem id. de Málaga.....	Segovia.....	»	»	»	»	»	»	Idem.....	»	Idem id.
102	José María Andrés y Perier.....	Idem id. de Cartagena.....	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	»	Idem id.
103	Francisco Alcaraz.....	Idem id. de Málaga.....	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	»	Idem id.
104	Esteban Pérez Segado.....	Idem id. de Adra.....	»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	»	Idem id.

Madrid 31 de Enero de 1900.—El Director general, Juan B. Sitges.

(1) Véase la Gaceta de ayer.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Sanidad.

Estado en relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 3 de Junio de 1900.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	AÑOS.	Meses.	Días.			
D. Bonifacio Olmos.....	65	>	>	Casado.....	Pulmonía grippal.....	Fuencarral, 103.
Eduardo López.....	47	>	>	Idem.....	Tuberculosis pulmonar.....	Hospital Provincial.
Enrique Alvarez.....	36	>	>	Soltero.....	Idem.....	Idem.
Juan García.....	8	>	>	Idem.....	Tuberculosis.....	Asilo de Santa Cristina.
José González.....	56	>	>	Viudo.....	Insuficiencia aórtica.....	Hospital Provincial.
José Condominas.....	>	>	>	>	Cardiopatía.....	Depósito judicial.
Federico Agramunt.....	1	>	>	Párvulo.....	Bronquitis.....	Travesía de las Pozas, 1.
Máximo Hernández.....	62	>	>	Casado.....	Pulmonía.....	Amparo, 101.
Enrique Gómez.....	47	>	>	Idem.....	Pneumonía.....	Paseo de la Castellana, 7.
Antonio Salaces.....	1	>	>	Párvulo.....	Broncopneumonía.....	San Bernabé, 20.
Clemente Boixader.....	21	>	>	Soltero.....	Pneumonía.....	Plaza del Progreso, 15.
Antonio Rico.....	64	>	>	Casado.....	Cólico miserere.....	Mazarredo, 15.
José Verdejo.....	37	>	>	Idem.....	Encefalitis.....	Rey Francisco, 21.
Vital Jiménez.....	8	>	>	Soltero.....	Meningitis.....	Cerrillo de los Cuervos, 1.
Basilio Lapuente.....	>	4	>	Párvulo.....	Idem.....	San Ildefonso, 34.
Manuel Ramiro.....	>	9	>	Idem.....	Idem.....	Ventosa, 14.
Francisco Martínez.....	1	>	>	Idem.....	Idem.....	Juan de Herrera, 5.
Angel Ruiz.....	2	>	>	Idem.....	Eclampsia.....	Méndez Alvaro, 10.
Feto masculino.....	>	>	>	>	>	Hospital Provincial.
Idem.....	>	>	>	>	>	Marqués de Zafra.
Doña Maximina Aja.....	7	>	>	Soltera.....	Sarampión.....	Argensola, 7.
Soledad Obo.....	1	>	>	Párvulo.....	Idem.....	Cabestreros, 6.
Manuela Ramos.....	4	>	>	Idem.....	Idem.....	Reina, 27.
Antonia González.....	24	>	>	Soltera.....	Eclampsia.....	Rubio, 6.
Socorro Herrero.....	28	>	>	Idem.....	Tuberculosis pulmonar.....	Mayor, 60.
Candelas Martín.....	27	>	>	Soltera.....	Idem.....	Ronda de Segovia, 9.
Isabel Airado.....	40	>	>	Casada.....	Idem.....	Hospital Provincial.
Petra Soldado.....	1	>	>	Párvulo.....	Tabes mesentérica.....	Espino, 6.
Carmen Robles.....	30	>	>	Casada.....	Cáncer.....	Hospital Provincial.
Dolores Veiga.....	39	>	>	Idem.....	Insuficiencia mitral.....	Plaza de la Moncloa, 4.
Francisca Gallardo.....	2	>	>	Párvulo.....	Broncopneumonía.....	Esgriima, 7.
Elisa Puente.....	2	>	>	Idem.....	Idem.....	Camino del Este, 4.
Laureana Albo.....	4	4	>	Idem.....	Gastroenteritis.....	Huerta del Bayo, 12.
Josefa Rubio.....	55	>	>	Viuda.....	Cirrosis del hígado.....	Prado, 29.
Luciana Martínez.....	48	>	>	Idem.....	Peritonitis.....	Plaza del Angel, 13.
María Grilleró.....	54	>	>	Casada.....	Hemorragia cerebral.....	Hospital Provincial.
Inocenta Martín.....	3	>	>	Párvulo.....	Meningitis.....	Castilla, 34.
Cándida Marzoa.....	>	4	>	Idem.....	Eclampsia.....	Rodas, 11.
Prudencia Carrera.....	48	>	>	Soltera.....	Reumatismo.....	Fuencarral, 113.
Feto femenino.....	>	>	>	>	>	Atocha, 4.
Idem.....	>	>	>	>	>	Marqués de Urquijo, 2.
Idem.....	>	>	>	>	>	Marqués de Zafra.
Idem.....	>	>	>	>	>	Depósito judicial.
Idem.....	>	>	>	>	>	Hospital Provincial.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																				TOTAL GENERAL	
	INFECCIOSAS				INFECTO-CONTAGIOSAS										COMUNES							
	TOTAL PARCIAL	Varones	Mujeres	TOTAL	Varones	Mujeres	TOTAL	Varones	Mujeres	TOTAL	Varones	Mujeres	TOTAL	Varones	Mujeres	TOTAL	Varones	Mujeres	TOTAL			
Varones.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	16	20
Mujeres.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	16	24
TOTALES.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	32	44

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º	HOSPITALES	DEPÓSITO JUDICIAL	TOTAL GENERAL
PALACIO	UNIVERSIDAD	CENTRO	HOSPICIO	BURNAVISTA	CONGRESO	HOSPITAL	INGLUBA	LATINA	AUDIENCIA	Varones	Mujeres	TOTAL
Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones
2	3	5	1	2	4	2	1	2	3	5	4	20
3	2	3	1	4	2	2	4	2	1	4	1	24
5	3	8	2	6	6	4	5	4	4	9	2	44

Madrid 4 de Junio de 1900.—El Director general, Dr. F. de Cortejarena.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades señaladas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y destrucción de las materias contaminadas y de las habitaciones de los enfermos.
 (2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidentes, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**

Subsecretaría.

D. Manuel Aragonés y Matialay, natural de Soria, ha acudido á este Ministerio solicitando el duplicado del título de Licenciado en Farmacia que le fué expedido en 24 de Junio de 1898 por el Ministerio de Fomento, y que ha sufrido extravío.

Lo que se anuncia al público por término de treinta días, en cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid 7 de Mayo de 1900.—El Subsecretario, Marqués de Casa Laiglesia.

Real Academia de la Historia.

Convocatoria para los premios de 1901 y 1902.

PREMIOS INSTITUIDOS POR D. FERMÍN CABALLERO

I.—Premio á la Virtud para el año 1901.

Conferirá esta Academia en 1901 un premio de 1.000 pesetas á la Virtud, que será adjudicado, según expresa textualmente el fundador, á la persona de quien consten más actos virtuosos, ya salvando naufragos, apagando incendios ó exponiendo de otra manera su vida por la humanidad, ó al que, luchando con escaseces y adversidades, se distinga en el silencio del orden doméstico por una conducta perseverante en el bien, ejemplar por la abnegación y laudable por el amor á sus semejantes y por el esmero en el cumplimiento de los deberes con la familia y con la sociedad, llamando apenas la atención de algunas almas sublimes como la suya.

Cualquiera que tenga noticia de algún sujeto que se halle comprendido en la clasificación transcrita, y que haya contraído el mérito en el año natural que terminará en fin de Diciembre de 1900, se servirá dar conocimiento por escrito y bajo su firma á la Secretaría de la Academia de las circunstancias que hacen acreedor á premio á su recomendado, con los comprobantes ó indicaciones que conduzcan al mejor esclarecimiento de los hechos.

El plazo para admitir las comunicaciones de esta índole terminará el 31 de Diciembre de 1900, á las cinco de la tarde. La Academia, previo informe de una Comisión nombrada al efecto, resolverá antes del 15 de Abril, y hará la adjudicación del premio en cualquiera junta pública que celebre dando cuenta del resultado.

II.—Premio al Talento para el año de 1901.

La Academia otorgará un premio de 1.000 pesetas al autor de la mejor monografía, relativa á la historia de una localidad ó comarca de la Nación española, que se haya impreso por primera vez en cualquiera de los cuatro años transcurridos desde 1.º de Enero de 1897 y que no haya sido premiada en los concursos de los años anteriores ni costeada por el Estado ó por algún Cuerpo oficial.

Los autores que aspiren á este premio remitirán dos ejemplares de su obra á la Secretaría de la Academia antes del 31 de Diciembre de 1900, á las cinco de la tarde. La Academia, previo informe de una Comisión nombrada al efecto, resolverá cuál de las obras presentadas es acreedora al premio, y hará la adjudicación en junta pública antes de terminarse el año académico de 1900-1901.

PREMIO INSTITUIDO POR EL DUQUE DE LOUBAT

III. Concederá también la Academia en 1901 un premio de 3.300 pesetas al autor de la obra mejor de Historia, Geografía, Arqueología, Lingüística, Etnografía ó Numismática, de cualquiera de las regiones del Nuevo Mundo, impresa por primera vez en cualquiera de los cuatro años pasados desde 1.º de Enero de 1897, que no haya sido premiada en los concursos anteriores, ni costeada por el Estado ó por algún Cuerpo oficial.

Los autores que quieran optar á él remitirán á la Secretaría, antes del 31 de Diciembre de 1900, dos ejemplares, con las señas de su domicilio; entendiéndose que quedan obligados, en caso de obtenerlo, á remitir á su costa otros cuatro ejemplares á los puntos que se le indicarán, con arreglo á lo establecido por el fundador.

PREMIOS DEL BARÓN DE SANTA CRUZ

La Academia conferirá el año 1902 un premio de 3.000 pesetas á la mejor monografía histórica y técnica de un arte suntuaria ó decorativa en España, en una época comprendida desde el siglo XI al XVII, ambos inclusive. Los trabajos manuscritos podrán extenderse al territorio de Portugal, por la unión estrecha en que se desarrolló la civilización en ambas Naciones; deberán presentarla en la Secretaría antes del 31 de Diciembre de 1901, á las cinco de la tarde; tendrán extensión apropiada al asunto de que tratan, con datos y documentos nuevos, procedentes de los venenos históricos de nuestra patria. Examinados previamente por Comisión nombrada al propósito, resolverá la Academia cuál sea acreedor á la recompensa, y la adjudicará en Junta pública antes de terminar el año 1902.

Reserva la misma Academia la facultad de conceder un accésit de valor, que fijará al apreciar los trabajos que se presenten al concurso.

Condiciones generales.

Las obras dedicadas á los efectos de esta convocatoria han de estar escritas en correcto castellano, y serán presentadas en la Secretaría dentro del plazo que para cada uno de los premios se fija.

Madrid 3 de Junio de 1900.—Por acuerdo de la Academia, el Secretario perpetuo, Cesáreo Fernández Duro.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO
Y OBRAS PÚBLICAS**

Dirección general de Obras públicas.

Puertos.

Visto el expediente instruido en ese Gobierno civil de su digno cargo á instancia de D. Juan Miret y Pascual, en soli-

cidad de que se le conceda establecer por espacio de veinte temporadas consecutivas una barraca de baños de oleaje en la playa de Casa Antúnez:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades correspondientes y por el Ingeniero encargado del servicio marítimo en esa provincia:

Tenidas en cuenta las observaciones presentadas en contra de la concesión al incoarse dicho expediente, con arreglo á lo que determina la instrucción de 20 de Agosto de 1883;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, de acuerdo con el dictamen emitido por la Sección 4.ª de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos; estimando excesiva la parte de playa solicitada por el Sr. Grases (uno de los reclamantes), á igual objeto que el señor Miret, y opinando puede distribuirse equitativamente, dejando entre ambas un espacio de separación suficiente, pues entonces ninguno de ellos monopolizaría la playa y el público resultaría beneficiado teniendo dos establecimientos á su elección, se ha servido disponer se acceda á lo solicitado por el Sr. D. Juan Miret y Pascual, concediendo la autorización necesaria, á los efectos que pretende, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª El terreno de dominio público, cuya ocupación se concede, estará limitado al Norte por una normal á la playa, tirada desde el ángulo NE. de la propiedad del Sr. Grases; al Este por el mar; al Sur por una paralela á la primera y á 92'50 metros de ella, y al Oeste por una línea paralela á la pared de la finca del Sr. Grases, á ocho metros de la misma.

2.ª La barraca se hará con sujeción al proyecto suscrito por el Maestro de obras D. Pedro Molinos, que acompaña al expediente. El espacio de playa destinado á secadero, contiguo á dicha barraca y anejo á ella, tendrá 52'50 metros, con lo que resultan 92'50 metros para el total del terreno concedido. A continuación del secadero deberán quedar diez metros para comunicación expedita y directa con el mar, que no podrá ser ocupada por concesión de ninguna especie.

3.ª Antes de dar principio á las obras, el Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue, procederá, previa asistencia ó representación del concesionario, acompañado de un Ingeniero, al deslinde y amojonamiento del terreno concedido, así como al replanteo de las obras, de cuya operación se levantará acta y plano por triplicado, remitiéndose uno de los ejemplares á la aprobación de la Superioridad, y una vez obtenida ésta, se entregará otro al concesionario, archivándose el tercero en la oficina de Obras públicas de la provincia.

4.ª Antes de dar principio á las obras, el concesionario acreditará ante el Ingeniero Jefe de la provincia, mediante la presentación de la oportuna carta de pago, haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de Barcelona, y como garantía del cumplimiento de las presentes condiciones, una fianza de 50 pesetas, que le será devuelta después de extendida el acta de reconocimiento de las obras, y autorizada la apertura del establecimiento.

5.ª Si á consecuencia de las accesiones la playa ganase en amplitud, deberá correrse la concesión normalmente á la orilla, entre los límites Norte y Sur, de modo que ocupe próximamente la misma superficie, adoptándose esta disposición solamente cuando la variación haya sido mayor de 15 metros, y si, por el contrario, disminuye la extensión de playa, la barraca no podrá correrse hacia tierra, modificando el concesionario la disposición de la misma, si lo estima conveniente, previo conocimiento y autorización de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, haciéndose en ambos casos un nuevo replanteo, en la forma consignada en la condición 3.ª

6.ª Los trabajos para la instalación de la barraca podrán empezarse el primer año, el día 1.º de Abril, los que, una vez terminados, serán objeto de un reconocimiento, practicado por el Ingeniero Jefe, el cual, si encontrara las obras conformes con el proyecto y estas condiciones, lo hará constar en un acta, que se extenderá por triplicado, dando á los ejemplares la distribución indicada en la prescripción 3.ª, y autorizando la apertura del establecimiento, sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad.

7.ª En los años sucesivos la barraca no podrá ser armada hasta el 15 de Mayo, dando aviso previamente al Ingeniero Jefe, debiendo quedar desarmada el 1.º de Octubre de cada año y libre la playa de todo obstáculo, comprendidas las estacadas, permitiéndose únicamente depositar los materiales en alguna porción del terreno concedido, siempre que no se entorpezca ni menoscabe ningún servicio público.

8.ª Esta concesión se entenderá otorgada por veinte años, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando el terreno sujeto á todas las servidumbres establecidas por la ley de Puertos, y la concesión á lo que establece el artículo 41 de la misma, estando facultada la Administración para retirar los materiales por cuenta del concesionario, si éste no lo hiciese en el plazo que se le señale.

9.ª Todos los gastos que se originen con el replanteo, inspección y reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario, con arreglo á las disposiciones vigentes, el cual quedará obligado á conservar las obras en buen estado de servicio, no pudiendo destinar los terrenos á otro uso distinto de aquel para que se conceden.

Y 10.ª La falta de cumplimiento por parte del concesionario á cualquiera de estas condiciones será causa de caducidad, siguiéndose para su declaración y consecuencias lo prescrito en la ley general de Obras públicas y reglamento para su ejecución.

De orden del Excmo. Sr. Ministro lo participo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1900.—El Director general, Pablo de Alzola.—Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

BURGOS

Hago saber que hallándose vacante, por fallecimiento del que lo desempeñaba, el cargo de Juez municipal del Caltojar, en la provincia de Soria, y cumpliendo lo que dispone la Real orden de 10 de Agosto último, se anuncia la vacante por medio del presente, para que los funcionarios de las carreras judicial y fiscal de Ultramar declarados excedentes, y los que no hayan obtenido Juzgados y Fiscalías municipales en propiedad en la renovación del actual bienio, puedan solicitarlo dirigiendo sus instancias al Juzgado de primera instancia de aquel partido en el término de diez días, á contar desde la fecha del presente anuncio.

Dado en Burgos, por mandato de S. S. I., á 30 de Mayo de 1900.—Rafael Mora. J—4093

Hago saber que hallándose vacante, por fallecimiento del que lo desempeñaba, el cargo de Juez municipal de Pinilla del Campo, en la provincia de Soria, y cumpliendo lo que dispone la Real orden de 10 de Agosto último, se anuncia la vacante por medio del presente, para que los funcionarios de las carreras judicial y fiscal de Ultramar declarados excedentes, y los que no hayan obtenido Juzgados y Fiscalías municipales en propiedad en la renovación del actual bienio, puedan solicitarlo dirigiendo sus instancias al Juzgado de primera instancia de aquel partido en el término de diez días, á contar desde la fecha del presente anuncio.

Dado en Burgos, por mandato de S. S. I., á 30 de Mayo de 1900.—Rafael Mora. J—4092

Juzgados militares.

JACA

D. Enrique Mogrovejo Oporto, primer Teniente del tercer batallón Infantería de montaña, Juez instructor de la causa que se sigue contra el soldado de este batallón Ramón Margalejo Pena por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al expresado soldado Ramón Margalejo Pena, hijo de Manuel y de Teresa, natural de Bañeras (Francia), vecindado en Bielsa, Juzgado de primera instancia de Boltaña, provincia de Huesca, de veintidós años de edad, de oficio pastor, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color bueno, para que dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en este Juzgado ó se presente á las Autoridades del punto en que se halle; en la inteligencia que de no hacerlo será declarado rebelde.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de todos los órdenes para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; conyuvando así á la administración de justicia.

Jaca 15 de Mayo de 1900.—V.º B.º—El Juez instructor, Enrique Mogrovejo.—El Secretario, Secundino Labanolina. 1738—M

LÉRIDA

D. Rafael Espino Pedrós, primer Teniente del batallón Cazadores de Estrella, núm. 14, y Juez instructor nombrado para la formación de expediente del soldado de este batallón Antonio Banut Querol por su falta de incorporación.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho soldado, natural de Cámara, de esta provincia, vecindado en Cubells (Lérida), hijo de José y de Rosa, soltero, de veinticinco años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca grande y de un metro 650 milímetros de estatura, señas particulares ninguna, para que en el término preciso de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expresado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de la Panera, de esta plaza, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Lérida 11 de Mayo de 1900.—Rafael Espino. 1722—M

D. José Gil Bartra, Juez instructor de la zona de reclutamiento de Lérida, núm. 51.

Ignorándose el paradero del recluta de esta zona Salvador Póns Gondivilas, del reemplazo de 1896 y cupo de la Península, contra quien me hallo instruyendo expediente de orden superior por falta de presentación en la expresada zona para su destino á activo servicio; y

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente llamo, cito y emplazo al referido individuo, natural de Rígola (Lérida), hijo de Fernando y de Teresa, de diez y ocho años, siete meses y ocho días de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas regulares, ojos pardos, nariz regular, color bueno, señas particulares ninguna, con un metro 749 milímetros de estatura, de oficio labrador, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en el local que ocupan las oficinas de esta zona, á mi disposición; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, á fin de que puedan ser oídos sus descargos, siguiéndole por el contrario los perjuicios á que haya lugar.

A su vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo conducirán en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este punto y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que tenga la debida publicidad, expido la presente requisitoria en Lérida á 12 de Mayo de 1900.—José Gil. 1723—M

D. José Gil Bartra, Juez instructor de la zona de reclutamiento de Lérida, núm. 51.

Ignorándose el paradero del recluta de esta zona Juan Cortés Jument, del reemplazo de 1896 y cupo de la Península, contra quien me hallo instruyendo expediente de orden superior por falta de presentación en la expresada zona para su destino á activo servicio; y

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente llamo, cito y emplazo al referido individuo, natural de Rígola (Lérida), hijo de Juan y de Antonia, de diez y ocho años, ocho meses y seis días de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas grandes, ojos pardos, nariz regular, color sano, señas particulares ninguna, con un metro 660 milímetros de estatura, de oficio labrador, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en el local que ocupan las oficinas de esta zona, á mi disposición; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, á fin de que puedan ser oídos sus descargos, siguiéndole por el contrario los perjuicios á que haya lugar.

A su vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas dili-

gencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo conducirán en clase de preso, con las seguridades convenientes á este punto y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.
Y para que tenga la debida publicidad, expido la presente requisitoria en Lérida á 14 de Mayo de 1900.—José Gil.
1724—M

D. Antonio Fuentes Antón, primer Teniente, Juez instructor de la zona de reclutamiento de Lérida, núm. 51.
Ignorándose el paradero del recluta de esta zona Pedro Regañy Chambell, del reemplazo de 1896 y cupo de Ultramar, contra quien me hallo instruyendo expediente de orden superior por falta de presentación en la expresada zona para su destino á activo servicio; y
Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente llamo, cito y emplazo al referido recluta, natural de Tremp (Lérida), hijo de José y de Sebastiana, de veintidós años y tres meses de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba saliente, color sano, señas particulares ninguna, con un metro 610 milímetros de estatura, de oficio labrador, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en el local que ocupan las oficinas de esta zona, á mi disposición; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, á fin de que puedan ser oídos sus descargos, siguiéndole, por el contrario, los perjuicios á que haya lugar.
A su vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo conducirán en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este punto y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.
Y para que tenga la debida publicidad expido la presente requisitoria en Lérida á 15 de Mayo de 1900.—Antonio Fuentes.
1746—M

D. Antonio Fuentes Antón, primer Teniente, Juez instructor de la zona de reclutamiento de Lérida, núm. 51.
Ignorándose el paradero del recluta de esta zona José Pons Guitart, del reemplazo de 1896 y cupo de Ultramar, contra quien me hallo instruyendo expediente de orden superior por falta de presentación en la expresada zona para su destino á activo servicio; y
Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente llamo, cito y emplazo al referido recluta, natural de Gosol (Lérida), hijo de Juan y de María, de veintidós años y ocho meses de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, color sano, señas particulares ninguna, con un metro 556 milímetros de estatura, de oficio labrador, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en el local que ocupan las oficinas de esta zona, á mi disposición; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, á fin de que puedan ser oídos sus descargos, siguiéndole por el contrario los perjuicios á que haya lugar.
A su vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo conducirán en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este punto y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.
Y para que tenga la debida publicidad, expido la presente requisitoria en Lérida á 15 de Mayo de 1900.—Antonio Fuentes.
1747—M

D. Antonio Fuentes Antón, primer Teniente, Juez instructor de la zona de reclutamiento de Lérida, núm. 51.
Ignorándose el paradero del recluta de esta zona Juan Perdigón Nadal, del reemplazo de 1897 y cupo de Montañés, contra quien me hallo instruyendo expediente de orden superior por falta de presentación en la expresada zona para su destino á activo servicio; y
Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente llamo, cito y emplazo al referido recluta, natural de Sellent (Lérida), hijo de Francisco y de María, de veintidós años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos garzos, nariz regular, color sano, señas particulares ninguna, con un metro 538 milímetros de estatura, de oficio labrador, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en el local que ocupan las oficinas de esta zona, á mi disposición; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, á fin de que puedan ser oídos sus descargos, siguiéndole por el contrario los perjuicios á que haya lugar.
A su vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo conducirán en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este punto y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.
Y para que tenga la debida publicidad, expido la presente requisitoria en Lérida á 15 de Mayo de 1900.—Antonio Fuentes.
1748—M

D. Antonio Fuentes Antón, primer Teniente, Juez instructor de la zona de reclutamiento de Lérida, núm. 51.
Ignorándose el paradero del recluta de esta zona Tomás Golán Porta, del reemplazo de 1896 y cuyo de Torrejota, contra quien me hallo instruyendo expediente de orden superior por falta de presentación en la expresada zona para su destino á activo servicio; y
Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente llamo, cito y emplazo al referido recluta, natural de Torrejota (Lérida), hijo de Pedro y de Pabla, de veintidós años y once meses de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos azules, nariz regular, color sano, señas particulares ninguna, con un metro 570 milímetros de estatura, de oficio labrador, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en el local que ocupan las oficinas de esta zona, á mi disposición; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, á fin de que puedan ser oídos sus descargos, siguiéndole por el contrario los perjuicios á que haya lugar.
A su vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo conducirán en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este punto y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.
Y para que tenga la debida publicidad, expido la presente requisitoria en Lérida á 15 de Mayo de 1900.—Antonio Fuentes.
1749—M

gencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo conducirán en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este punto y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.
Y para que tenga la debida publicidad, expido la presente requisitoria en Lérida á 15 de Mayo de 1900.—Antonio Fuentes.
1749—M

D. Antonio Fuentes Antón, primer Teniente, Juez instructor de la zona de reclutamiento de Lérida, núm. 51.
Ignorándose el paradero del recluta de esta zona Juan Bonén Castells, del reemplazo de 1895 y cupo de Ager, contra quien me hallo instruyendo expediente de orden superior por falta de presentación en la expresada zona para su destino á activo servicio; y
Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente llamo, cito y emplazo al referido recluta, natural de Ager (Lérida), hijo de José y de Teresa, de veintitrés años y ocho meses de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas pequeñas, ojos pardos, nariz regular, color sano, señas particulares ninguna, con un metro 535 milímetros de estatura, de oficio labrador, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en el local que ocupan las oficinas de esta zona, á mi disposición; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, á fin de que puedan ser oídos sus descargos, siguiéndole por el contrario los perjuicios á que haya lugar.
A su vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo conducirán en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este punto y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.
Y para que tenga la debida publicidad, expido la presente requisitoria en Lérida á 15 de Mayo de 1900.—Antonio Fuentes.
1750—M

MALAGA

D. Timoteo Vallés Fraile, Capitán del cuadro orgánico de la zona de reclutamiento de Málaga, núm. 19, y Juez instructor del expediente seguido por orden del Sr. Coronel de la misma contra el recluta del reemplazo de 1898, declarado soldado en el de 1899 y cupo de Málaga, Antonio García del Pino, por falta á concentración.
Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado Antonio García del Pino, natural de Málaga, hijo de Francisco y de María, de veintidós años de edad, estudiante, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color triguño, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, sabe leer y escribir, su estatura un metro 602 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en las oficinas de esta zona de reclutamiento, sitas cuartel de Levante de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente por falta á concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.
A su vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este cuartel de Levante y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.
Dada en Málaga á 12 de Mayo de 1900.—Timoteo Vallés Fraile.
1739—M

MANRESA

D. Ricardo Sáenz de Inestrillas, Teniente del batallón Cazadores de Alfonso XII, núm. 15, y Juez instructor del expediente seguido contra el soldado Tomás Llorit Balsuave por primera deserción.
Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Tomás Llorit Balsuave, hijo de Pedro y de Rita, natural de Galllets, parroquia de Mollet, provincia de Barcelona, Juzgado de primera instancia de Granollers, soltero, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente estrecha, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, estatura un metro 558 milímetros, no sabe leer ni escribir, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en el cuarto de banderas del batallón Cazadores Alfonso XII, núm. 15, sito en el cuartel del Carmen de esta ciudad y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue con motivo de la falta que cometió; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.
A la vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Tomás Llorit, y en caso de ser habido sea conducido á esta plaza y á mi disposición.
Dada en Manresa á 2 de Mayo de 1900.—Ricardo Sáenz de Inestrilla.
1751—M

D. Ricardo de Lacanal Villar, Capitán del batallón Cazadores de Alfonso XII, núm. 15, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta Antonio Perera Valls, por la falta de presentación á la zona de reclutamiento de Manresa para su destino á Cuerpo activo.
Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Antonio Perera Valls, recluta del reemplazo de 1899, que cubrió cupo por el pueblo de Masquefa, hijo de Jaime y de Carmen, natural de Masquefa, provincia de Barcelona, soltero, cuyas señas personales se ignoran, sabe leer y escribir, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en el cuarto de banderas del batallón Cazadores de Alfonso XII, núm. 15, sito en el cuartel del Carmen de esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue con motivo de la falta que cometió; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.
A su vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Antonio Perera Valls, y en caso de ser habido sea conducido al cuartel del Carmen de esta

ciudad y á mi disposición; por tenerlo así acordado en diligencia de este día.
Dada en Manresa á 10 de Mayo de 1900.—Ricardo de Lacanal.
1759—M

MONFORTE

D. Antonio Villar Díaz, segundo Teniente de la zona de reclutamiento de Monforte, núm. 54, y Juez instructor del expediente instruido contra el recluta Ramón Rodríguez García por la falta grave de primera deserción.
Habiendo faltado á concentración para su destino á Cuerpo el 18 de Diciembre del año 1897 el recluta del reemplazo de 1897 y cupo de la Península por el Ayuntamiento de Petín, Ramón Rodríguez García, de oficio labrador, cuyas señas son: pelo castaño, cejas ídem, ojos garzos, nariz regular, barba saliente, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire bueno, producción buena, á quien de orden superior instruyo expediente por la falta grave de primera deserción.
Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente llamo, cito y emplazo al referido recluta, para que en el término de cuatro meses, á contar desde la fecha, se presente en las oficinas de esta zona á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.
A la vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.
Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.
Monforte 17 de Mayo de 1900.—Antonio Villar.—Por su mandato, el cabo, Luciano Núñez.
1740—M

TARRAGONA

D. José Gistán Algarra, primer Teniente del regimiento Infantería de Luchana, núm. 28, y Juez instructor nombrado por el Sr. Teniente Coronel primer Jefe accidental del mismo, D. Adalberto de Eguía López y Ochoa, para el expediente por falta de concentración á zona contra el soldado Miguel Ribata Torrentó.
Habiendo faltado á la concentración ordenada por Real orden circular de 19 de Octubre (D. O., núm. 233), el recluta Miguel Ribata Torrentó, hijo de Antonio y de Josefa, natural de Clara, provincia de Lérida, de edad veinte años, de oficio labrador y de estado soltero, de estatura un metro 514 milímetros, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo y ojos pardos, nariz y boca regulares, color sano, frente regular, aire ligero, producción buena, y á quien por orden del Teniente Coronel primer Jefe accidental estoy formando expediente por la falta referida;
Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho individuo, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente al cuartel de la Rambla de esta plaza, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, parándole el perjuicio que haya lugar.
A la vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, y con las seguridades convenientes, al cuartel de la Rambla de esta plaza, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en este día.
Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.
Dada en Tarragona á 14 de Mayo de 1900.—José Gistán.
1760—M

D. Santiago González Munné, primer Teniente del regimiento Infantería de Almansa, núm. 18, Juez instructor del expediente que por la falta grave de primera deserción incoo contra el soldado de este Cuerpo José Sánchez Beltrán.
Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho José Sánchez Beltrán, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID, se presente en el cuartel de este regimiento, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.
A la vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.
Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.
Tarragona 16 de Mayo de 1900.—Santiago González.
1761—M

D. Francisco Liñán Piñol, primer Teniente del regimiento Infantería de Luchana, núm. 28, Juez instructor del expediente que por deserción se le sigue al soldado del propio regimiento Baltasar Lloréns Rogas.
Por la presente llamo, cito y emplazo á Baltasar Lloréns Rogas, soldado del mencionado regimiento, natural de Breda (Gerona), hijo de Francisco y de Paula, soltero, de veintidós años de edad, de oficio carpintero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca ídem, color sano, frente despejada, producción buena, señas particulares ninguna, acreditado saber leer y escribir, estatura un metro 628 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel de la Rambla, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le forma por deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.
A su vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo Baltasar Lloréns Rogas, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á disposición del Juez instructor.
Dada en Tarragona á 16 de Mayo de 1900.—Francisco Liñán.
1762—M

VALENCIA

D. Federico Ponsoda Pascual, segundo Teniente del regimiento Infantería de Guadalajara, núm. 20, y Juez instructor de las diligencias para la notificación de resolución recaída en la causa que se ha seguido al cabo Andrés Asensi Pérez.

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo a Andrés Asensi Pérez, cabo del Ejército de Cuba, cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto, comparezca en este Juzgado militar, cuartel de Santo Domingo, sito en la plaza de Tetuán de esta capital, con el fin de notificarle la absolución recaída en la causa que por connivencia en la evasión de presos confiados á su custodia se le siguió en la mencionada isla d Cuba; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Valencia á 15 de Mayo de 1900.—Federico Ponsoda. 1741—M

VICH

D. Sebastián Pozas Perea, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento Dragones de Numancia, 11.º de Caballería, y Juez instructor del mismo.

Por la presente cito, llamo y emplazo al soldado Pedro Hurtado Orduño, cuyas señas personales son las siguientes: su estatura un metro 694 milímetros, pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz larga, barba nada, boca regular, color moreno, frente regular, su aire marcial, su producción buena, soltero, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en este Juzgado de instrucción, cuartel de Caballería de Numancia, á prestar sus descargos en el expediente que por la falta grave de deserción me hallo instruyendo; de no comparecer será declarado rebelde.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al dicho cuartel de Caballería y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dada en Vich á 11 de Mayo de 1900.—El Juez instructor, Sebastián Pozas. 1725—M

VITORIA

D. Alberto Muñoz y Montoya, segundo Teniente del regimiento Infantería de Guipúzcoa, núm. 53, y Juez instructor del expediente que por la falta de primera deserción se instruye al soldado de la primera compañía del disuelto regimiento Infantería de Alfonso XIII, núm. 62, Antonio González Vallejo.

Por la presente y única requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Antonio González Vallejo, natural de Alborque, provincia de Málaga, hijo de Juan y de Jerónima, de treinta y un años, once meses y veinticinco días de edad, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, frente regular, de estatura un metro 700 milímetros, no teniendo ninguna seña particular, para que en el término de treinta días, á partir del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuarto de banderas del cuartel de San Francisco, á dar sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades militares, civiles y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado recluta y lo remitan en calidad de preso, y con las seguridades convenientes, á la guardia de prevención del cuartel antes citado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Dada en Vitoria á 14 de Mayo de 1900.—Alberto Muñoz. 1726—M

D. Ricardo Sánchez Aguirre, Teniente Coronel del regimiento Infantería reserva de Vitoria, núm. 75, Juez instructor del expediente instruido en averiguación de los responsables á la pérdida de dos fusiles Maüsser, una tercerola ídem, dos cuchillos bayonetas, un fusil Remington, 200 cartuchos, dos corrajes y dos caballos, pertenecientes al tercer batallón del regimiento Infantería de Alfonso XIII, núm. 62, en el encuentro con el enemigo en el potrero Abajo, el día 18 de Febrero de 1898.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al soldado Francisco García Sáez, de dicho regimiento, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia en el local que ocupan las oficinas del regimiento de reserva de Infantería de esta capital, con el fin de prestar declaración en el citado expediente.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, procedan á averiguar el paradero del referido soldado, y en caso de conocerse, se manifieste á este Juzgado para el expresado fin; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Vitoria á 15 de Mayo de 1900.—Ricardo Sánchez Aguirre. 1742—M

D. Joaquín Pietas Martínez de Zuazo, primer Teniente de Infantería del regimiento Guipúzcoa, núm. 53, y Juez instructor de la sumaria que por la falta de primera deserción se instruye al soldado de la segunda compañía del disuelto regimiento de Infantería Alfonso XIII, núm. 62, Juan Cardome Castro.

Por la presente y única requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Juan Cardome Castro, natural del Ferrol é hijo de Miguel y de Vicenta, de treinta y tres años, diez meses, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo rubio, cejas rubias, ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente regular, y de estatura un metro 570 milímetros, no teniendo ninguna seña particular, para que en el término de treinta días, á partir del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuarto de banderas del cuartel de San Francisco, para dar sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades militares y civiles y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado soldado y lo remitan en calidad de preso, y con

las seguridades convenientes caso de ser habido, á la guardia de prevención del cuartel antes citado y á mi disposición, pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Dado en Vitoria á 16 de Mayo de 1900.—Joaquín Pietas. 1727—M

D. Víctor Cancho Pisón, segundo Teniente del regimiento Infantería de Guipúzcoa, núm. 53, y Juez instructor de la causa instruida contra los soldados del disuelto regimiento Infantería de Alfonso XIII, núm. 62, Ramiro Suárez Estévez y Casimiro Vela Aranzaz, por el delito de deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los referidos soldados para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de ésta en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, sito en esta plaza, en el cuartel de San Francisco, para responder á los cargos que les resulten; bajo apercibimiento que de no hacerlo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos procesados, y caso de ser habidos sean conducidos á esta plaza en calidad de presos y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que surta sus efectos, se inserta en la GACETA DE MADRID.

Dada en Vitoria á 16 de Mayo de 1900.—El segundo Teniente, Juez instructor, Víctor Cancho. 1728—M

Juzgados de primer instancia.

ALCANTARA

El Sr. Juez de instrucción de este partido por providencia dictada con esta fecha en el expediente de ejecución de sentencia de la causa que se siguió en este Juzgado contra Julián Silva Jiménez, conocido por Isidoro, por el delito de hurto de un semoviente, y cuyo actual paradero se ignora, ha acordado que se haga saber al mismo que la Sala de lo criminal de la Audiencia provincial de Cáceres dictó sentencia en referida causa con fecha 15 de Enero último, absolviéndole y declarando de oficio las costas, mandando además que se alzarán los embargos que se hubiesen practicado y que se entendiera definitivamente la entrega hecha á José Claver de la yegua sustraída.

Y para que le sirva de notificación en forma al Julián Silva Jiménez, se expide esta cédula.

Alcántara 8 de Mayo de 1900.—El Escribano, Vicente Solano Infante. J—3305

ALCAÑIZ

Hago saber por el presente que el Procurador D. Arturo Serrano, en nombre y representación de los Sres. D. Manuel Foz y Toledo, D. Andrés y D. Quintín Foz y Navarro y otros, interpuso demanda de juicio universal, reclamando la adjudicación de los bienes de Doña Mariana Foz á los parientes más próximos de ésta, sin designación de nombres, y de la línea paterna, deduciendo su derecho del testamento de Doña Filena Velilla y Verdú, en la forma siguiente: Doña Filena Velilla, viuda de D. José Foz, natural de esta población, falleció dejando subsistente el testamento cerrado que otorgó en 31 de Marzo de 1873, protocolado en la Notaría de D. Manuel Rodrigo, de esta ciudad, en 29 de Julio de 1874.

En dicho testamento fué instituido como heredero usufructuario el yerno de la testadora, D. Casimiro Cabañero, respecto á los bienes procedentes de la línea paterna pertenecientes á la hija de Doña Filena, Doña Mariana Foz, ó sean los que aportó en capítulos matrimoniales su referido esposo D. José Foz, y que al tiempo de disponer de ellos la causante podía hacerlo en virtud del testamento otorgado por su hija Doña Mariana en la ciudad de Zaragoza. Ordenó también Doña Filena Velilla que, una vez concluido el usufructo por fallecimiento del Sr. Cabañero, fuesen entregados los expresados bienes por sus ejecutores á Doña Petra Bosque Foz, con la condición precisa de que ésta sólo pudiera disponer en hijos suyos de legítimo matrimonio, debiendo, en caso de no tenerlos, recaer en los más próximos parientes de Doña Mariana Foz, y en su defecto, en otros de esta línea que siguieran en grado.

Doña Petra Bosque falleció en 25 de Agosto de 1885, dejando una hija llamada Victoria España Bosque, que también falleció en 20 de Enero de 1897, antes de ocurrir el fallecimiento del usufructuario D. Casimiro Cabañero en esta ciudad el día 20 de Diciembre de 1898, debiendo por esto recaer los expresados bienes en los parientes indicados de Doña Mariana Foz, en cuyo concepto, y como parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, reclaman dichos bienes los Sres. D. Manuel Foz y Toledo; D. José Manuel López, en nombre de su esposa Doña Brígida Foz y Navarro, vecinos de esta población; D. Andrés y D. Quintín Foz y Navarro, de Valjunquera, y Doña Josefa y D. Pedro Bosque Foz, de Belmonte.

Y en su virtud, se hace este segundo llamamiento al objeto de que los que se consideran con derecho á los expresados bienes, comparezcan á deducirlo en término de dos meses, á contar desde el día en que tenga lugar su publicación en la GACETA DE MADRID, debiendo hacer constar que hasta la fecha no se ha presentado persona alguna en alegación de derecho.

Dado en Alcañiz á 26 de Abril de 1900.—Francisco de la Torre.—De su orden, Licenciado Abundio Bascones. X—1139

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de este día, dictada en cumplimiento de orden de la Excm. Audiencia de Teruel, dimanada de causas acumuladas contra José María Gran Canalda y otro sobre disparo, lesiones y robo, se cita á Manuel Foz Guardia, que se cree se encuentra en Barcelona; Matías Villagrasa, y Francisco Junquera, que se ignora su paradero, para que el día 9 de Agosto próximo, á las nueve de su mañana, comparezcan ante dicho Tribunal como testigos al juicio oral de la causa de que queda hecho mérito; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Alcañiz 26 de Mayo de 1900.—El Escribano, Agustín Prazuelo. J—4095

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Manuel Reñaga, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto doméstico contra María Jimeno

Molero, de treinta y cinco años de edad, hija de Luciano y Mariana, soltera, natural de Valencia, sirvienta, con instrucción, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á la misma á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibida de que si deja de verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) Regente del Reino, ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción antes este Juzgado de la referida procesada María Jimeno Molero.

Dada en Barcelona á 31 de Mayo de 1900.—Manuel Reñaga.—El Escribano, Pablo Alegre. J—4061

BURGO DE OSMÁ

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia del día de ayer, dictada en el expediente promovido para determinar si proceda la exclusión ó admisión definitiva en el Hospital de dementes del alienado Manuel Martínez Ballano, de treinta y nueve años de edad, casado con Jerónima Gómez, vecino de Torramocha, que se halla en observación en el Manicomio de la provincia, y cuyas demás circunstancias no constan, se emplaza á sus parientes, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente al en que se publique esta cédula en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado con el objeto de ser oídos en dicho expediente, como dispone el art. 8.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, é instruirles á la vez de lo que establece la regla 5.ª de la Real orden de 20 de Junio del mismo año; advirtiéndoles que de no comparecer al fin indicado dentro de aquel término, se resolverá sin audiencia de ellos y en definitiva lo que proceda.

Burgo de Osma 1.º de Junio de 1900.—El Secretario de gobierno, Licenciado Sergio Martín. J—4065

CARMONA

D. Juan José Carazon y Salas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Bejarano Landicini, alias Bizco Bejarano, vecino de Sevilla, calle Evangelista, núm. 7, soltero, corredor y de cuarenta y nueve años de edad; y á José Manuel Navas, corredor, y también vecino de Sevilla, calle Martín Tilla, núm. 28, y cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado, sito calle Santa María de Gracia, núm. 2, á responder de los cargos que les resultan en el sumario que instruyo por hurto de caballerías á Antonio Romero Telles, vecino de Mairena del Alcor; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de paralles el perjuicio que por derecho procede.

Al propio tiempo intereso á todas las Autoridades de la Nación la práctica de activas diligencias para la busca y captura de dichos procesados, poniéndolos, caso de ser habidos, en la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado.

Dada en Carmona, á 12 de Mayo de 1900.—Juan J. Carazon.—El actuario, Rafael López. J—3690

CIUDAD RODRIGO

D. Ramón Escalada y Carabias, Juez de instrucción del Juzgado de Ciudad Rodrigo y su partido.

Por la presente requisitoria se ruega y encarga á todas las Autoridades, y ordena á los agentes de la policía judicial, que en el término de diez días, siguientes á la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, procedan á la busca de una caballería menor, ó sea una burra de tres años, pelo negro, alzada regular, esquilada, un poco baja de agujas; una alfombra de piso, forrada con piel de cabra; una cabezada ya mala con cadena de hierro; una cincha de material, forrada de sayal, á la barriguera; un sudador de manta encarnado, cubierto por un lado con tela de sacos, y unos cachos de tapabocas, cosidos á dicho sudador; un freno en mediano uso; uno con cabezada y riendas, y unas alforjas de orillo viejas; y de ser habidos dichos semovientes y efectos los pondrán á disposición de este Juzgado, así como la persona en cuyo poder se hallen si no justifican su legítima procedencia, y que fueren sustraídos en la noche del 6 del actual de la cuadra de José Vicente Lorenzo Martín, vecino de Muñoz, para que surta los efectos legales en causa que por robo se instruye á testimonio del infrascrito actuario.

Dada en Ciudad Rodrigo á 17 de Mayo de 1900.—Ramón Escalada y Carabias.—El Escribano, Antonio Alvarez. J—3641

FERROL

D. Edelmiro Trillo y Señoráns, Juez de instrucción de la ciudad del Ferrol y su partido.

Por la presente cito, llama y emplazo al procesado Andrés Espantoso, criado que fué de Baltasar Cabrino, cuyas señas personales son: estatura regular, delgado, con pecas en la cara, no usando bigote ni barba, siendo el color del pelo rubio, ignorándose las demás circunstancias, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con objeto de ser notificado del auto de procesamiento y prisión dictado contra él; bajo apercibimiento que de no hacerlo así le parará el perjuicio á que haya lugar y se le declarará rebelde.

Ruego, por tanto, á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido.

Dada en Ferrol á 10 de Abril de 1900.—Edelmiro Trillo.—De orden de S. S., Manuel Barbeito. J—

GRANADA—CAMPILLO

D. Miguel Osuna y Junquera, Juez de instrucción del distrito del Campillo de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplazo al procesado Pedro Morales, alias Perico, natural y vecino de esta ciudad, soltero, sin oficio, de cuarenta años, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para la práctica de diligencias decretadas en la causa que se le sigue sobre hurto, y responder de los cargos que en ella le resultan; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Datos meteorológicos del día 6 de Junio de 1900, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, ESTADO del cielo, TERMÓMETRO (Seco, Humedo, Diferencia de temperatura), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, mínima, Lluvia en milímetros), ESTADO del mar.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 6 de Junio de 1900, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, DÍA 5, DÍA 6. Includes entries for Deuda perpetua, various series of bonds, and amortizable debt.

Table with columns: DÍA 5, DÍA 6. Includes entries for Obligaciones del Tesoro, Banco Hipotecario de España, Acciones del Banco de España, and other financial instruments.

Table with columns: DÍA 5, DÍA 6. Includes entries for Idem de la Sociedad de electricidad de Chamberí, Idem de la Unión Española de Explosivos, Idem del ferrocarril de Madrid á Zaragoza y á Alicante, Idem del ferrocarril del Norte de España.

Bolsa de Barcelona.

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem exterior, Idem amortizable al 4 por 100, Obligaciones de Aduanas, Idem de Filipinas, Billetes hipotecarios de Cuba de 1886, Idem id. de 1890.

Bolsa de Bilbao.

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem exterior, Idem amortizable al 4 por 100, Obligaciones de Aduanas, Idem de Filipinas, Billetes hipotecarios de Cuba de 1886, Idem id. de 1890, Cédulas hipotecarias.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: Paris 5 de Junio de 1900, Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Londres, á la vista, libra esterlina. 31'72-31'82-31'85-31'87. Paris, á la vista, beneficio, 26'18-26'50-26'60-26'75.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año 1900.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA IDEM, TERCERA IDEM. Prices listed in pesetas.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

REAL DECRETO E INSTRUCCIÓN PARA EL EJERCICIO del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á PESETA cada ejemplar.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN DE 26 DE ABRIL de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á cincuenta céntimos de peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Roberto, Abad, y San Pablo, Obispo y mártir. Cuarenta horas en San Antonio de los Portugueses.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y tres cuartos.—Campanero y sacristán.—La golfemia.—El maestro de obras.—El pregonero de Riosa. TRATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—El gallo negro.—Agua, anacarillos y aguardiente.—La carina y El motete.—Marta de los Angeles. CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—Función extraordinaria fuera de abono, á beneficio de la Sociedad de Beneficencia Francesa, patrocinada por el Embajador francés.—Programa de gran gala por la nueva compañía. A las cuatro.—Matinée fashionable infantil, tomando parte diez nuevos números por primera vez en función de tarde. Los gatos amaestrados.